

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 032201400428 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primera instancia), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. los cuales, según el propio recurrente, constituían los hechos sobre los cuales sustentaría posteriormente.

Y si a lo dicho se agrega que, en estrictez, el recurso de apelación no fue interpuesto “inmediatamente después” de pronunciada la sentencia, como lo exige el numeral 1º del artículo 322 del CGP, se impone colegir que esta impugnación no puede ser tramitada.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**057040bcfb96f5d83d5b38ee45b924b7221fff901434ce7ceba03d991
1154546**

Documento generado en 02/09/2021 09:18:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Olegario Ernesto Alcalá Bellorín
Demandado: José Miguel Guevara Brito
Radicación: 110013103005201900523 01
Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26247c09a9b92cc712d4105522212a6fe9b48e3324a06f8dd9386806d0fe444a

Documento generado en 02/09/2021 01:46:13 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Leasing Bancolombia S.A. Compañía de
Financiamiento
Demandado: José Luis Niño Segura
Radicación: 110013103011201600134 02
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-091/21

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el tercero opositor, a través de apoderado judicial, contra el auto de 13 de octubre de 2020, que denegó la solicitud de restitución de posesión.

1

Antecedentes

1. Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento contra José Luis Niño Segura; se llevó a cabo la diligencia de entrega a través de comisión al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá; diligencia iniciada el 4 de julio de 2019 y culminada el 19 del mismo mes y año.

2. El señor Jhon Leonardo Páez Niño, a través de apoderado judicial, solicitó la restitución de la posesión de los inmuebles ubicados en la Traversal 4 Este # 61-05, Torre 2 Apartamento 2201, Garajes 214,215,216 y depósito 67 del Conjunto Residencial Sierras del Este *“de la que fue despojado, en desarrollo del despacho comisorio No. 0073-2017, diligencia practicada (...) por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá...”*

3. En auto de 13 de octubre de 2020, se decidió la anterior solicitud denegándola por extemporánea, en razón a que la misma fue radicada el 21 de agosto de 2019; cuando legalmente

debió efectuarse a más tardar el 20 de agosto de 2019. Además, se impuso una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado opositor interpuso recurso de apelación, y como motivo de disenso señaló la ocurrencia de suspensión de términos por los ingresos al despacho del expediente los días 30 de julio y 13 de agosto de 2019, así como de las fechas en que se presentaron marchas en Bogotá, “que impidieron el normal desarrollo del proceso acaecidas el 26 de julio de 2019 y el 16 de agosto del año 2019” por lo que consideró que el término de 20 días quedó *suspendido* de conformidad con el artículo 118 de la Ley procesal vigente. Memoró, las actuaciones surtidas para enfatizar que las entradas al despacho hicieron que el término otorgado en el párrafo del artículo 309 de la Ley en comento, fue *interrumpido*.

Cuestionó la diligencia para indicar que fue irregular ya que se realizó a las 9:00 a.m. cuando fue señalada para las 2:00 p.m. del 19 de julio de 2019; además que el Banco nunca envió comunicación a los inmuebles supuestamente arrendados.

5. Arribada la actuación a esta Colegiatura se declaró inadmisibles la alzada propuesta; decisión que fue revocada vía recurso de súplica.

2

Consideraciones

1. El párrafo del artículo 309 de la ley 1564 de 2012, advierte:

“Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas...”

2. En cuanto a la intervención del opositor en el trámite adelantado y las consecuencias procesales la Corte Suprema de Justicia al referirse a un proceso de restitución de inmueble acotó:

"4.2. Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes (...).

4.3. Bajo esa perspectiva, cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural debe acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso..."¹

En atención a las anteriores consideraciones jurisprudenciales, se entiende que quien alega la posesión se trata de un tercero, y las *"vicisitudes (...) la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes"*; de tal suerte que los argumentos esgrimidos por el recurrente referidos a que las entradas al despacho de las diligencias interrumpieron el término que el tercero tenía para formular la oposición, carecen de fundamento.

No puede pregonarse que el término fue interrumpido por haber ingresado el proceso al despacho, pues ha de verse que la entrega se verificó a través de comisionado y la solicitud de restitución de la posesión debe presentarse ante el juez de conocimiento, dentro de los 20 días siguientes a la diligencia, sin que pueda decirse que en tanto se surte el encargo por el comisionado el trámite del proceso se paralice, y que del inicio del término que se originó con aquella diligencia debía estar enterado el comitente como para impedir el ingreso del expediente al despacho.

2.1. En cuanto a la ocurrencia de marchas los días 26 de julio y el 16 de agosto del año 2019, para descontar del término que tenía el pretense opositor, debe decirse: no hay prueba de su ocurrencia, pero lo más importante es que no aparece acreditado en el plenario que en dichas calendas el estrado judicial de primera instancia hubiese cerrado sus puertas, se le hubiese impedido el ingreso a los usuarios como para concluir que se suspendió la contabilización de los términos en el estrado judicial de primera instancia, ni se demostró algún otro motivo que al interesado le hubiese truncado radicar el escrito de oposición en aquellos días.

2.2. Por otra parte, no clarifica el recurrente la manera en la que el inicio de la diligencia a una hora distinta de la programada, afecte el término para presentar la oposición de acuerdo con el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8799-2016, de 30 de junio de 2016 MP Álvaro Fernando García Restrepo.

plazo señalado en la normativa atrás referida; como tampoco la incidencia que tuvo que el Banco no haya enviado comunicación a los inmuebles "supuestamente arrendados", ni de donde surgía esa obligación.

3. Se tiene entonces que en el caso que nos ocupa, la diligencia de entrega fue culminada el 19 de julio de 2019, razón por la que el término legal para presentar el escrito de oposición empezaba a correr el día hábil siguiente: el 22 de julio de 2019 y fenecía el 20 de agosto de aquel año. De tal manera el escrito presentado por el tercero interesado, tal como obra en el expediente fue arrimado de forma extemporánea.

4. De esa manera, resulta incuestionable que el escrito de oposición fue presentado de manera extemporánea, razón por la que no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto calendado 13 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fe1798f08817745a7531c7a05b55ac5eac5e4f7bcf53bf9b478af2e8c0044d**

Documento generado en 02/09/2021 03:48:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103015201600642 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA y
REIVINDICATORIO
Demandante: LABORATORIO DE COSMÉTICOS
RICH'S COLOR S.A.S
Demandada: ANA ABIGAIL RODRÍGUEZ

1. Cumplido lo ordenado en auto de 23 de junio del año en curso, y comoquiera que resta por admitir y correr traslado de una de las alzas propuestas, el suscrito magistrado dispone, con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la sociedad Laboratorio de Cosméticos Rich's Color S.A.S. interpuso contra la sentencia escrita que el 15 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó las pretensiones del libelo primigenio y de la demanda de mutua petición.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alza admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Comoquiera que si bien se ordenó la devolución de este expediente por venir incompleto, su retorno al tribunal no obedece a la concesión de un nuevo recurso que deba resolverse, sino al cumplimiento de lo ordenado en auto de 23 de junio del año en curso; por lo tanto, este asunto no podía someterse de nuevo a reparto con el consecutivo “02”, razón por la cual se ordena que por secretaría se hagan las correcciones correspondientes tanto en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI” como en la carátula del cuaderno de esta

instancia, a fin de que todo lo relacionado con este proceso obre en el consecutivo “01”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5920283afcabd1efde06713d479c1679f0ec58ae26d53155df337d720d9a1dc6

Documento generado en 02/09/2021 03:31:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Mario Alfonso Díaz Rodríguez
Demandado: Oscar Gustavo González Cárdenas
Radicación: 110013103019201800692 02
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537f8587564e173f70ee41bc23c41ec2dc96f4acc3352b6d3fb38f61f9d0c136**

Documento generado en 02/09/2021 01:45:24 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Elisa Luzardo de Vivas
Radicación: 110013103034201700312 01
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e387aee52221c432979fbe2921869f209a1b869c8905c7e9b74b273c892058f1

Documento generado en 02/09/2021 01:44:45 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Consorcio San Antonio.
Demandada: Fondo Financiero Proyectos de Desarrollo -FONADE-
Radicación: 110013103036201900053 02
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 21 de julio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Como quiera que se concedió la apelación en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que se accedió a las pretensiones y erradamente se concedió la apelación en el efecto suspensivo, por aplicación del canon 325 de la ley 1564 de 2012 se varía el efecto en que se surtirá la apelación. Comuníquesele al a quo sobre esta determinación.

Notifíquese

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50df29c0825ee76211a2fbbf9286176ffa0ad698068cf99d5d191629ccfb456**

Documento generado en 02/09/2021 11:47:43 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Capemar Salud S.A.S.
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Radicación: 110013199003201902863 02
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
AI092/21

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión tomada en primer grado.

Antecedentes

1. Capemar Salud S.A.S. promovió acción de protección al consumidor financiero contra Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en la que planteó como pretensiones:

“1. Declarar que el contrato de leasing número 121308 no reguló adecuadamente la relación comercial entre sus suscriptores.

2. Declarar abusivas o tener por no escritas las cláusulas:

a. Novena 9.e);

b. La parte inicial de la cláusula décima que expresa “Salvo que medie autorización, previa, expresa y escrita de EL BANCO, EL(LOS) LOCATARIO (S) no podrá (n) entregar a terceras personas los bienes inmuebles objetos del presente contrato, para su tenencia, usufructo o explotación a cualquier título”;

c. El numeral 4 de la cláusula decima quinta.

d. Parte inicial de la cláusula vigésima cuarta en cuanto expresa “MEJORAS Las reparaciones locativas serán a cargo de EL (LOS) LOCATARIO (S) y en ningún caso serán indemnizadas por EL BANCO. Respecto de las demás reparaciones y mejoras, quedarán de propiedad de EL BANCO, sin lugar a indemnización alguna”.

e. El párrafo tercero de la cláusula vigésima cuarta. (...)

3. Declarar que la entidad Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. antes y durante la vigencia del contrato de leasing número

121308 abusó de su posición comercial con el locatario al imponer cargas que agravaron su situación económica por no aceptar las fórmulas de arreglo propuestas, ni proponer alguna que hiciera viable la continuidad de la relación contractual.

4. Ordenar al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. ofrecer sobre el inmueble denominado centro comercial el cabrero, contrato a la sociedad Capemar S.A., mediante el cual se garantice a ésta el derecho a adquirir la propiedad de dicho inmueble, estableciendo condiciones económicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones económicas, contrato en que el deberá otorgarse a Capemar S.A. la facultad de vender y/o arrendar los inmuebles del centro comercial.

5. Ordenar a Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. transferir el dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula 060-302117 (local 1) a favor del señor Carlos Alberto Peña Mojocoa.

6. Ordenar al banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. transferir el dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula 060-302124 (local 8) a favor de los señores Carlos Enrique Navas Merlano y Candida Rosa Araque de Navas.

(...)

Subsidiarias.

En el hipotético evento de que no se llegase a conceder la pretensión descrita en el numerada 5, se resuelva:

10. Reconocer que el accionante, Capemar S.A. tiene derecho al reconocimiento de la indemnización por las mejoras realizadas en el inmueble identificado con folio de matrícula 060-285117.

11. Ordenar a Corpbanca hacer el pago de la indemnización por el valor de las mejoras realizadas al inmueble identificado con folio de matrícula 060-285117.

12. Reconocer que el accionante tiene derecho a la devolución de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble.

13. Ordenar a Corpbanca hacer el pago de los saldos amortizados al precio de adquisición del inmueble.

14. Ordenar a Corpbanca el reintegro de las sumas de dinero pagadas por Capemar S.A. para realizar la transferencia de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula 060-257117.

15. Indexar cada una de las sumas de dinero que se condene a pagar.”

2. El 13 de noviembre de 2020 la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia emitió fallo en el que denegó las pretensiones, decisión que en sede de apelación fue confirmada por esta Colegiatura en sentencia del 18 de agosto de 2021.

3. En término la parte actora presentó recurso extraordinario de casación.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en “segunda instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”; “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”, y “las dictadas para liquidar una condena en concreto”, con la advertencia de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de «impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho».

2. A tono con el canon 337 el recurso fue propuesto oportunamente por la parte demandante quien ve afectadas sus aspiraciones con la decisión de segunda instancia que confirmó la decisión que en primera instancia le fue adversa.

3. El artículo 338 *ibídem* agrega, que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede si “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”.

Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

*“Así mismo, se acota que en términos dinerarios el monto de la afectación “(...) depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, **del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente**, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”(auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “(...) fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJAC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451- 01).”¹*

Más recientemente al respecto se ha dicho:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento

¹ Corte Suprema de Justicia, AC5022-2019. Rad. 1100131002420170045701, 26 de noviembre de 2019

de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés » (CSJ AC924- 2016, 24 feb.).» (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001- 02-03-000-2020-00210-00).

Por demás, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *eiusdem* impone que, cuando “*sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

3.1. En el asunto bajo examen, y en punto del interés para recurrir en casación, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, se considera que, si bien es cierto las pretensiones principales no tienen contenido económico, no lo es menos que las subsidiarias de la pretensión quinta si lo tiene y, en todo caso, el globo de las solicitudes fueron negadas y confirmadas.

En efecto, en principio se solicitó declarar que existieron unas cláusulas abusivas en un contrato de leasing back; que la

demandada abusó de su posición dominante; ordenarle al Banco ofrecerle a la actora el bien entregado mediante dicho contrato y, por último, ordenarle al Banco transferir dos inmuebles a favor de unos terceros determinados.

De forma subsidiaria a la última referida, solicitó el reconocimiento de mejoras hechas a los locales, devolución de saldos amortizados y reintegro de las sumas de dinero pagadas para la transferencia del inmueble las cuales fueron estimadas bajo la gravedad de juramento en dieciséis mil ciento ochenta y dos millones novecientos veinticuatro mil pesos (\$16.182'924.000)².

A fin de reafirmar la estimación de que trata el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, la parte actora aportó copia de la factura C-0002 de fecha 26 de diciembre de 2014³, la cual tuvo como descripción que fue emitida por concepto de “*mejora del activo fijo (...)*” cuyo monto ascendió a \$1.700'000.000.

Así, el interés económico que le fue desfavorable a la parte actora supera la cifra para recurrir en casación que, para este año equivale a \$908'526.000.

4. Concurriendo todos los presupuestos se concluye que viable es conceder el recurso extraordinario que se promueve.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de agosto de 2021.

2. Remitir oportunamente el expediente digital, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

² Folio 13, demanda, carpeta 000

³ Folio 93, 2019125809-000-000 (1), carpeta 000.
110013199003201902863 02

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865b1fcc2917821021e584c662b5a0c0cd63c63fe2d8176b42e05660087afeb**

Documento generado en 02/09/2021 04:22:46 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 004 2017 **00779** 03

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, se advierte que allí no se encuentran completo el archivo audiovisual o videgrabación de la audiencia celebrada el 26 de enero 2021, lo que impide realizar el estudio en punto de la admisibilidad del recurso interpuesto, máxime que en esta última diligencia se desarrolló la audiencia de instrucción y juzgamiento, se dictó la sentencia y la parte demandante interpuso su recurso de apelación.

Al efecto, véase que el archivo ‘11001310300420170077900’ ubicado en la subcarpeta ‘04AudienciaFallo’ de la carpeta ‘02CuadernoPrincipalContinuación’, contiene una grabación de 3 horas, 2 minutos y 57 segundos. De lo que se pudo verificar, las partes alegaron de conclusión y el juez esbozó las consideraciones de la sentencia, pero cuando iba a exponer oralmente la parte resolutive, la grabación se corta intempestivamente, por lo cual ese registro está incompleto para establecer los términos integrales del fallo, y las manifestaciones, intervenciones y decisiones posteriores.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente a la Oficina de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2017 00779 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ebf1d2778874b22f825049051cdc48e7ac49205cc8a013c5081d859b2d42ef**
Documento generado en 02/09/2021 04:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto emitido el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, que no accedió a la intervención de Ricardo Ospina Cantor.

I. ANTECEDENTES:

1.- Secundina Salazar Vda. de Aparicio, por intermedio de apoderado judicial impetró demanda de pertenencia, en contra de Eduardo Chaya Sagra, Edgardo Marun Rico, Pedro Alejandro Marun Meyer, Juan Carlos Chaya Pallares, Alberto Chaya Pallares y personas indeterminadas, para que se declare que ha adquirido el derecho real de dominio, por prescripción extraordinaria, sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-403335544, ubicado en la carrera 5L No. 49C-98 sur de la ciudad de Bogotá.

2.- La anterior postulación, correspondió por reparto del 17 de mayo de 2011 al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito, entidad que, al hallar reunidos los requisitos, admitió la demanda y ordenó su inscripción mediante proveído del día 24 del mismo mes y año. De la existencia del proceso de pertenencia se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva, a través de oficio 1798 del 1º de junio de 2011, quedando inscrito en la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad.

3.- Los derechos litigiosos de la parte demandante fueron cedidos a Inversora y Constructora Interglobo SAS, sociedad que, a su vez, hizo cesión a *Inversora y Constructora Asociados Independientes SAS* (auto del 24 de septiembre de 2014)

*Ordinario 43-2011-00314-01
Secundina Salazar Vda de Aparicio VS Eduardo Chaya Sagra y otros
Interviniente: Roberto Ospina Cantor
Confirma*

4.- Acreditado el fallecimiento de Secundina Salazar, su hijo Zacarías Aparicio Salazar, fue reconocido como sucesor procesal, quien, cede sus derechos a José Aparicio Guzmán y mediante auto del 21 de junio de 2019, se le reconoce la condición de litisconsorte. En la misma providencia, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la demandante, así como la comunicación a las autoridades señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

6.- Por separado, Roberto Ospina Cantor, a través de un letrado, el 29 de septiembre de 2019, solicitó ser reconocido dentro del juicio de pertenencia como tercero interviniente y/o en llamamiento de oficio. Arguyó que, adelanta proceso ejecutivo 35-2015-00677, contra Luis Gilberto Díaz Sosa, por ello le asiste interés en la declaratoria de la usucapión.

7.- El 19 de octubre de 2019, el A quo no accedió a lo solicitado, tras considerar que, no se cumplen los presupuestos normados en los artículos 52 y 58 del Código de Procedimiento Civil, no se indica el derecho que le asiste, ni se acredita el escenario para la citación pretendida, como tampoco hay claridad del interés; el proceso ejecutivo allegado como prueba, se adelanta contra Luis Gilberto Díaz Sosa, quien no se encuentra reconocido como sujeto procesal y la medida cautelar hace referencia al predio con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40296857, no siendo armónico con el bien aquí reclamado.

8.- Inconforme con la anterior determinación, el abogado la cuestionó por vía de reposición y en subsidio, apelación. Afirma que su poderdante inició proceso ejecutivo contra el referido señor Díaz Sosa, quien adquirió una parte objeto de litigio, inmueble que se encuentra sin desenglobar.

9.- Por auto del 27 de febrero de 2020, la primera instancia resolvió la reposición, manteniendo incólume la providencia y ordenando la remisión del recurso de reposición. Señaló que, respecto a la intervención reglada en el artículo 52 del C.P.C., nada adujo el recurrente y como Luis Gilberto Díaz, no es parte, no es viable acceder a la coadyuvancia, tampoco existe relación con alguno de los sujetos de la litis; cierto es que el bien perseguido por vía de ejecución, es parte del inmueble de mayor extensión del pretendido en usucapión, empero, en el segundo litigio, no es clara la aspiración de vinculación.

II. CONSIDERACIONES

11.- *Prima facie* debe precisar el Tribunal que, en atención a lo preceptuado en el artículo 625¹ del Código General del Proceso, respecto al tránsito de legislación, para la aplicación de esa normativa a los procesos en curso al momento de entrar en vigencia, a efectos de resolver la alzada, debe hacerse bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se observa que el litigio de pertenencia inició en el 2011 y al momento de proponer el recurso, no se ha emitido auto que decreta pruebas, es más, mediante auto del 21 de junio de 2019, se ordenó comunicar al existencia del mismo a las autoridades reseñadas en el art. 375 del C.G.P. y vincular a los herederos indeterminados de Secundina Salazar (q.e.p.d.), únicamente y las dos providencias siguientes, conminan el cumplimiento de aquella.

12.- El recurso de apelación se circunscribe a solicitar la revocatoria del auto, que negó la intervención de un tercero o el llamamiento ex officio del ejecutante² Roberto Ospina Cantor a favor de Luis Gilberto Díaz Sosa.

Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada. Para justificar la decisión que se anticipa, se expondrán las siguientes razones:

12.1.- Arguye el interesado que, su poderdante reúne las exigencias señaladas en los artículos 71 y 72 del C.G.P., para que se reconozca en favor del ejecutado, la prescripción adquisitiva del derecho de dominio sobre el bien de mayor extensión que se encuentra sin desglobar con el pretendido en el litigio de pertenencia; luego textualmente dice: *“Solicito a su señoría reponga o en subsidio que se apele el auto del asunto por los motivos antes expuestos y se realicen los siguientes pronunciamientos: **3.1. Se reconozca personería jurídica a este apoderado con el fin de actuar en lo que en derecho corresponda como tercero llamado a juicio de conformidad con el art.72 del C.G.P. 3.2. Se levanten las medidas cautelares en el proceso. 3.3. En subsidio de lo anterior, ordene suspender el proceso, hasta tanto no culmine el proceso demanda ejecutiva que actualmente se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (...) demandante (...) Roberto Ospina Cantor (...) demandado (...) Luis Gilberto Díaz Sosa y distinguido con el radicado 35-2015-0677-00”*** (Negrita y cursiva, fuera de texto).

¹ Art.625 TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

² Proceso ejecutivo 35-2015-00677.

12.2.- Entonces, tal y como puede leerse en el escrito petitorio y así lo advierte el *A quo*, no es clara la vinculación pretendida o la calidad en que se aspira a la misma. Si bien cita las normas referentes a las intervenciones adhesivas o litisconsorciales, no es concreto a la hora de indicar cuál de ellas es la figura procesal que se pretende utilizar. No obstante, el Tribunal ahondará en las razones esgrimidas por el recurrente.

12.3.- El artículo 52 del C.P.C., establece en lo pertinente: “*Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.*”

El recurrente acredita con copia de algunas piezas procesales relevantes, la existencia del juicio ejecutivo 35-2015-0677-00 de Roberto Ospina Cantor versus Luis Gilberto Díaz Sosa, entre ellas el mandamiento de pago, auto de seguir adelante la ejecución, de lo cual podría colegirse interés jurídico en la usucapión, si no fuera porque el ejecutado, no es parte en el último. Nótese que la norma en cita, es clara en exigir: *Quien tenga **con una de las partes** determinada relación sustancial*; la relación sustancial existe entre ellos, pero el ejecutado no es parte dentro del proceso de pertenencia. Razón suficiente para mantener incólume la decisión fustigada.

12.4.- La otra figura jurídica, señalada en las argumentaciones del recurrente, aunque no cita la norma aplicable³, hace referencia al *llamamiento ex officio*, descrito en el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “*En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por 30 días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 52.*”

Sin embargo, omite el letrado, expresar las razones por las cuales la administración de justicia, pueda advertir un fraude o colusión, simplemente refiere a la existencia del tantas veces mencionado proceso ejecutivo y concreta su aspiración patrimonial sobre una fracción del predio de mayor extensión que se encuentra, según él, en indivisión, con el reclamado por vía de prescripción adquisitiva por Secundina Salazar Vda. de Aparicio (hoy herederos y cesionarios), sin

³ El letrado cita el art. 72 del C.G.P., no obstante, dada la fecha de iniciación del litigio y la etapa procesal en que se encuentra, le es aplicable el Código de Procedimiento Civil.

que de su argumentación pueda colegirse la imperiosidad de proceder a esa tercería.

12.5.- Tampoco vislumbra el Tribunal que, lo planteado sea la vinculación del señor Luis Gilberto Díaz Sosa, como litisconsorcio necesario por activa, es decir, en procura de que sea reconocido como poseedor con ánimo de señor y dueño sobre el bien, no sólo porque no lo dice de manera explícita, sino porque, además, si fuese ese el propósito, no solicitaría el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de la demanda, como lo hace en el numeral 3.2. de las pretensiones del recurso.

Es decir, el recurrente no logró demostrar que la decisión fustigada, estuviese alejada de la realidad procesal, fáctica o jurídica, o que los argumentos esgrimidos tuviesen la contundencia para infirmarla.

Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el interesado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirma el auto cuestionado, sin en costas por no hallarse causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

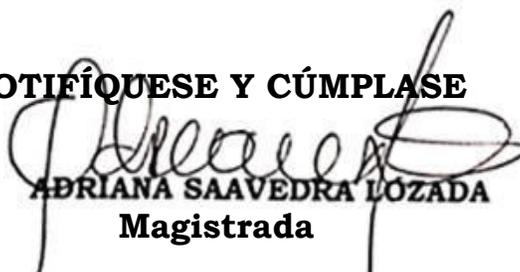
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del proceso de Secundina Salazar Vda. de Aparicio, contra Eduardo Chaya Sagra, Edgardo Marun Rico, Pedro Alejandro Marun Meyer, Juan Carlos Chaya Pallares, Alberto Chaya Pallares y personas indeterminadas, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante Conjunto Residencial El Cencerro Propiedad Horizontal, en contra del auto proferido el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de esta capital, mediante el cual se negó la orden de apremio deprecada en contra de Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por vía del proceso ejecutivo, la parte promotora Conjunto Residencial El Cencerro Propiedad Horizontal, formuló demanda contra Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S. con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el parágrafo quinto del artículo noveno de la escritura pública No. 1662 del 18 de marzo de 2018 expedida por la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circuito de Bogotá.

2.- La orden de apremio fue negada mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, toda vez que, en el parágrafo mencionado anteriormente, no es posible establecer una fecha cierta o una condición específica en la que se pueda hacer exigible dicha prestación, encontrándose ausentes los lineamientos expresados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.- En desacuerdo con la última disposición, fue rebatida por la parte actora mediante recurso de apelación argumentando que dentro del parágrafo del cual se deriva la obligación cuestionada, se evidencia que si bien no cuenta con una fecha cierta, el documento goza de una condición específica, la cual consiste, en palabras del demandante: *“la exigibilidad de la obligación está sujeta a la condición de la ejecución o construcción de la Etapa II del Conjunto Residencial El Cencerro, la cual ocurrió en el mes de septiembre de 2017”*.

4.- El Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, el cual pasa a desatarse previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

5.- Esta instancia es competente para conocer el recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

6.- El problema jurídico que motiva la alzada, se circunscribe a establecer si puede darse cumplimiento a la obligación devengada del párrafo quinto del artículo noveno del documento presentado como título ejecutivo en el presente asunto, y determinar si es clara, expresa y exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

7.- Desde el pórtico se advierte que los reparos del censor no están llamados a la prosperidad, toda vez que, en efecto, no se logra evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley como atinadamente concluyó el Juez de Instancia.

En nuestro sistema procesal imperante, para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe ser expresa, clara, exigible, constar en un documento proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de este último.

Dentro del particular, esta Judicatura logró evidenciar que, si bien la obligación está mencionada dentro del documento arrimado por la parte demandante, carece de ser expresa y clara para así, y por sí sola, pueda activar su exigibilidad, pues al no contar con una fecha determinada para el cumplimiento de dicho mandato o una condición establecida, no supera las exigencias para tal propósito.

Y es que al escrutar la cláusula aludida por el recurrente y que pretende atar con la que integra el objeto del cobro compulsivo, para determinar que la prestación debía realizarse una vez efectuada la ejecución o construcción del conjunto residencial, lo que ocurrió en septiembre de 2017, lo cierto es no logra dicho cometido pues, interese, su ambigüedad impide arribar a tal conclusión.

Dispuso la Escritura Pública No. 1662 del 18 de marzo de 2018 en el párrafo quinto de su artículo noveno, que: *“La Etapa (Uno) I del CONJUNTO RESIDENCIAL EL CENCERRO PROPIEDAD HORIZONTAL, será la primera que se ejecutará y por consiguiente la primera que se somete al Régimen de Propiedad Horizontal, con su correspondiente Cálculo de*

coeficientes los cuales tendrán el carácter de provisionales, en la ejecución de la Etapa II, la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S., adicionará al presente Reglamento las Unidades privadas que integran la Etapa II, solemnizando en la escritura de Adición los bienes privados, los bienes comunes que correspondan a cada etapa, acto que generará un nuevo cálculo de coeficientes de copropiedad, los cuales tendrán el carácter de definitivos por ser la última etapa que conforma el Conjunto Residencial EL CENCERRO P.H.”

No en tanto, como viene de explicarse, de su interpretación no se desprende que la condición para el cumplimiento de la obligación sea la mencionada por la parte actora, pues el contenido de la cláusula en modo alguno define un plazo o una condición que con suficiente claridad permita hacer la asociación procurada por el recurrente. Vale precisar que, para que el contrato tenga la virtualidad de ser reclamado por la vía del trámite compulsivo, debe poseer la inteligibilidad suficiente para que logre apreciarse su contenido obligacional, sin necesidad de acudir a medios hermenéuticos propios del juicio declarativo, pues en efecto, el trámite ejecutivo no engendra el debate de responsabilidad, sino de mora ante un crédito cierto.

Como consecuencia, su exigibilidad se mina, pues ante ausencia de determinación del instante en que el débito debía ser atendido, mal puede irrogarse un estado de insatisfacción en cabeza del convocado.

Así las cosas, y al ser más que suficiente el estudio de dicho reparo para concluir la alzada, se tendrá que la providencia impugnada deber ser confirmada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia junto con las señaladas en esta providencia, son razones suficientes que conducen a que el mandamiento de ejecutivo sea denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho (18) del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriado, vuelva al Despacho Judicial de Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de esta capital, que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por la vía del proceso Ejecutivo, la parte promotora Distribuidora de Combustibles Lubrigger Ltda. formuló demanda contra la Cadena Comercial OXXO Colombia S.A.S., con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

2.- El 16 de noviembre de 2016¹, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, libró orden de pago en contra de la sociedad convocada, la que fue posteriormente revocada el 15 de julio de 2017² al estimar incumplidos los requisitos del título ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Ante esa determinación, la persona jurídica demandada, adelantó el incidente de liquidación de perjuicios contra Distribuidora de Combustibles Lubrigger Ltda, cuyo trámite se ordenó por providencia del 21 de agosto de 2018³, y que culminó con la desestimación de las pretensiones por proveído del 10 de mayo de 2021.

4. Inconforme con esta resolución, el extremo incidentante interpuso recurso de apelación⁴.

¹ Fl. 40 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Fl. 100 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Fl 7 del archivo 2 del cuaderno de 3 del expediente digital.

⁴ Archivo 9 del cuaderno 3 del expediente digital.

5. El Juzgador de primer grado concedió la alzada⁵, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

II.-CONSIDERACIONES

6.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte demandada, al tenor de lo normado por el ordinal 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

7.- De entrada, se anuncia que los reparos planteados no tienen vocación de prosperidad, y, por tanto, se confirmará el auto cuestionado.

7.1.- El *a quo* en la providencia confutada resaltó, que los rubros reclamados como perjuicios dentro del trámite incidental, esto es, el valor de la póliza para el levantamiento de las medidas cautelares y los honorarios de los abogados, corresponden a las expensas y agencias en derecho, las cuales ya fueron debidamente tasadas y liquidadas. Destacó que la liquidación de las costas fue aprobada el 21 de agosto de 2018, sin que se hubiesen controvertido los montos allí estipulados, encontrándose, entonces, ejecutoriada dicha providencia.

7.2.- El recurrente sostiene que el daño fue absolutamente demostrado dentro del incidente, por cuanto se probó la constitución de la póliza para la ineficacia de las cautelas y el valor irrogado para la defensa judicial, los cuales no hacen parte de las costas en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

7.3- Delanteramente, conviene relieves la impertinencia de éste trámite incidental para reclamar el costo del contrato de seguro que debió adquirir el incidentante y el pago de los honorarios del gestor judicial contratado, nótese que tales circunstancias, como atinadamente lo señaló el Juzgador de instancia, no constituyen un perjuicio indemnizable siguiendo las reglas de la responsabilidad civil, como pasará a explicarse.

7.3.1.- Frente a la primera cuestión, emerge patente que la citada póliza se trata de un gasto generado durante la tramitación del proceso y con ocasión a una cautela decretada en éste, sin que sea posible imputar su erogación a una procedencia distinta a la causa judicial, lo que conduce a concluir que se trata de una expensa que compone las costas conforme al canon 361 *ibidem*.

7.3.2.- Sobre los honorarios del profesional del derecho, cabe precisar que le asiste la razón al inconforme en tanto que, la retribución pactada y aquella tasada en el proceso como agencias en derecho, suponen dos

⁵ Fl. 125 del Archivo 10 del Cuaderno 3.

conceptos distintos⁶, *empero*, ligados inexorablemente porque coinciden en una sola oportunidad para su controversia, esto es, el auto que aprueba la liquidación de las costas y comparten sendos criterios de tasación.

Tan diáfana es esta diferenciación que la jurisprudencia civil ha prescrito, que la regla estipulada para las agencias en derecho en el ordinal 4 del precepto 366 del estatuto ritual, deviene en una pauta supletiva⁷ cuando no exista convenio de apoderamiento en donde se establezca una suma específica de honorarios; no obstante, no sobra precisar que, el solo contrato no es suficiente para la fijación del monto adeudado por costas, ni mucho menos constituye el único parámetro incuestionable para su estimación, pues el Juzgador, conforme a la mencionada normativa procesal, evaluará conjuntamente el documento con las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, la gestión misma del apoderado y las demás vicisitudes del proceso, con miras a la objetiva valuación del aditamento procesal.

7.4.- Ahora, pese al acierto conceptual de la distinción aludida, tampoco se avizora prosperidad del argumento del daño extraprocesal, dado que, en el *subexamine*, no coinciden los linderos de la responsabilidad civil con aquellos de las costas procesales, como lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia en asuntos de contornos similares, “(...) *no puede negarse que se trata de dos conceptos distintos, a cuya desemejanza, inclusive se refirió esta Corporación diciendo que “...el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos el proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden (...) aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción”*⁸.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2002. M.P: DUARDO MONTEALEGRE LYNETT. “*Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel*”.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2 de noviembre de 2012. M.P: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. 11001-0203-000-2010-00346-00. “[e]n el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en ‘el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 *ibídem*, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...)”

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de agosto de 1999 . M.P: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Resulta palmario, entonces, que, dentro un trámite indemnizatorio incidental, no cabe una pretensión sobre los honorarios del apoderado porque tal concepto, como se explicó, no supera los confines del daño resarcible de la responsabilidad civil, lo que conduce a su equiparación a las agencias en derecho, porque analógicamente, siguen las mismas reglas sentadas para las costas de esta estirpe.

7.5.- Bajo este norte, en el asunto *subjudice*, se evidencia que los rubros reclamados en el incidente de liquidación de perjuicios no constituyen, en estricto sentido, una erogación extraprocesal, y, por lo tanto, al tratarse de costas al tenor de la norma 361 del Código General del Proceso, se atisba que la oportunidad para su contradicción estipulada en el del ordinal 5 del canon 366 *ibidem* ha fenecido, tornando improcedente cualquier súplica ulterior en dicho sentido.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que el auto, materia de la alzada debe ser confirmado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

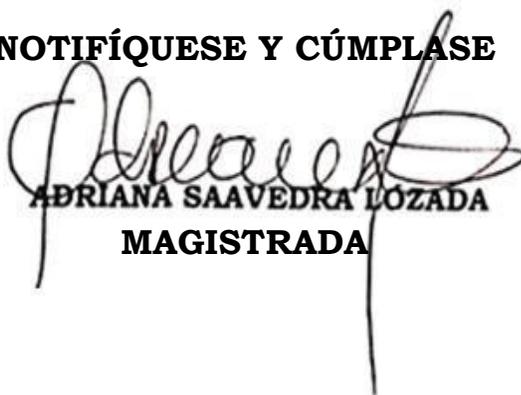
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el a auto adiado 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103029201500618 02

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra la Asociación de Mutuo Auxilio de Trabajadores Barrios del Norte y Gloria Elena Rodríguez González.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La señora Blanca Yanett Ruiz Rojas formuló demanda contra la Asociación de Mutuo Auxilio de Trabajadores Barrios del Norte y Gloria Elena Rodríguez González para que se declare simulado, en forma absoluta, el contrato de compraventa perfeccionado a través de la escritura pública No. 3691 de 25 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría 20 de Bogotá y, en consecuencia, se reconozca su “inexistencia, ineficacia e invalidez”, se cancelen dicho instrumento y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-8542.

2. Para sustentar sus pretensiones, la demandante adujo que la referida Asociación le ofreció en venta el inmueble ubicado en la Carrera 28 B No. 64-53 de la ciudad, que ocupaba como arrendataria. Tras convenirse el precio y

la forma de pago, depositó en las cuentas bancarias de la vendedora la suma de \$203 740 000, pese a lo cual su hoy demandada procedió, en un acto simulado, a venderle el predio a la señora Gloria Elena Rodríguez.

Aseveró que la Asociación cedió el contrato de arrendamiento a la supuesta compradora, quien inició un proceso de restitución del inmueble ante el juzgado 14 civil municipal de Bogotá, quien concedió la pretensión. Sin embargo, en el contrato de compraventa se dijo que el bien estaba “libre”, sin ser cierto porque mediaba una oferta previa y, además, ella lo ocupaba en virtud del arrendamiento, circunstancia que también descarta la entrega material que se habría hecho a la compradora.

Para la demandante, el negocio jurídico censurado “se orquestó para defraudar” sus intereses. (p. 87, archivo 01, cdno. 1).

3. Notificada del auto admisorio, la señora Gloria Elena Rodríguez González se opuso a las pretensiones, frente a las cuales planteó, a manera de defensa, las excepciones que denominó: (i) “falta de legitimación por activa para demandar”; (ii) “insuficiencia de poder para demandar la nulidad relativa”; (iii) “inexistencia de la simulación deprecada”; (iv) “legalidad del contrato de compraventa objeto de simulación”; (v) “inexistencia jurídica del contrato de promesa de compraventa”; (vi) “capacidad económica de la demandada”; y (vii) “temeridad y mala fe” (pp. 189 a 215, archivo 01, cdno. 1).

También destacó que el predio se entregó, tras diligencia de lanzamiento, el 27 de agosto de 2015, y que la denuncia que la demandante interpuso por una supuesta estafa, fue archivada por orden del fiscal 103 seccional de la ciudad.

La Asociación de Mutuo Auxilio de Trabajadores Barrios del Norte fue representada por curadora *ad litem*, quien se opuso a las pretensiones (p. 375 a 377, ej.).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para denegar las pretensiones de la demanda, la jueza consideró que no había prueba de la intención de simular el contrato de compraventa celebrado entre las demandadas. Además, la señora Rodríguez demostró el pago del precio con recursos obtenidos de la enajenación de un inmueble a la señora Leidy Carolina Cardona Buitrago, aunque se advierte una inconsistencia con el valor referido en la escritura pública, justificada, lo que se hizo, según la señora Rodríguez, para reducir los costos de escrituración. Más aún, se allegaron pruebas de su capacidad económica y su comportamiento como legítima propietaria del predio.

Señaló que la apropiación de los recursos que la demandante entregó, por parte de los miembros de la Asociación demandada, no demostraba la simulación absoluta del negocio controvertido, y que el incumplimiento de la oferta por parte de la Asociación no impedía la enajenación del inmueble y la cesión del contrato de arrendamiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante pidió revocar la sentencia porque las condiciones de negociación del contrato simulado son inconsistentes, pues riñe con toda lógica que la señora Rodríguez y su cónyuge se hubieren enterado, “de oídas”, sobre la venta del inmueble (p. 1, archivo 15, cdno. 1), amén de que pactaron inmediatamente el pago del precio en efectivo, sin suscribir una promesa.

Resaltó que fue probada la oferta de venta que le hizo la Asociación, así como las consignaciones realizadas a las cuentas bancarias de esa entidad, sin que el dinero le hubiese sido devuelto, procediendo, por el contrario, a gastarlo y repartirlo entre sus asociados.

También señaló que la sentencia omitió advertir que la escritura de venta no incorpora la autorización expresa de la asamblea de la Asociación para

realizar el negocio jurídico, lo que constituye nulidad, según los artículos 1741 del Código Civil y 99 del Decreto 960 de 1970.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que en la simulación, sea ella absoluta o relativa, los contratantes aparentan la celebración –o los términos– de un negocio jurídico para que produzca determinados efectos frente a terceros. En estrictez, no hay simulaciones infundadas o de balde pues las partes suelen servirse de esa triquiñuela para engañar a otros, de modo que esa apariencia de verdad – total o parcial - genere unas consecuencias jurídicas precisas, de antemano previstas.

Por vía de ilustración, un deudor simula la venta de sus bienes para evitar la acción de sus acreedores, o, con el mismo propósito, ajusta contratos en los que hace figurar como parte a otra persona para que no ingresen formalmente a su patrimonio. En ambas hipótesis se genera una falsa realidad de la que se aprovechan los simuladores en desmedro de terceros. El contrato, en tales hipótesis, es apenas el instrumento que les ha servido para tergiversar la verdad, bien porque el negocio jurídico es hueco, o porque el verdadero contratante permaneció tras bastidores.

De la simulación es, pues, la trascendencia jurídica del acto. Pero también el acuerdo simulatorio, puesto que ambas partes deben conchabarse y, por lo mismo, saber que fingen, que sus actos envuelven subterfugio. Luego, el negocio no es aparente si uno de los contratantes se guarda para sí su reprochable propósito; al fin y al cabo, la reserva mental descarta la farsa conjunta.

Por consiguiente, para que un contrato pueda ser tildado por simulación, es necesario probar **(i)** que entre las partes existió un pacto para simular, puntualmente una convención dirigida a crear un espejismo; **(ii)** que ese acuerdo simulatorio tuvo como propósito madurado engañar a terceros; y **(iii)** que exista una discordancia premeditada entre las partes, quienes no desean ajustar el contrato como luce visible, pero son conscientes de que otra – muy

otra - es su voluntad, materializada en que contrato real y verdadero no hay, o que sus cláusulas son diferentes, o que los intervinientes – o uno de ellos – es tan sólo un hombre de paja.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

[L]a doctrina y la jurisprudencia han reiterado que para que se configure la simulación es menester que entre las partes del negocio exista acuerdo sobre la simulación, esto es, una convención de todos los que actúan a sabiendas para crear la ilusión, aspecto que de entrada, marcó en su momento una diferencia radical y que hoy subsiste, con la denominada reserva mental o con el dolo (que debe ser obra de una de las partes).

Requiérese además que ese acuerdo simulatorio tenga como fin deliberado el engaño a los terceros, sea que esa intención de engaño tenga o no como propósito el daño o fraude, que es asunto diferente y que antes se solía confundir. Ahora bien, que se logre el engaño, que se perfeccione, no es punto de la esencia de la simulación, como algunos opinan, sino más bien tema que concierne a los efectos que las partes, habilidosas o no, persiguen y eventualmente logran en los terceros, precisamente al crearles la ilusión de un negocio que no existe o es diferente del que se muestra.

Finalmente, para que se dé la simulación se precisa que exista una disconformidad intencional entre las partes, dado que ellas no desean el contrato que muestran al público, el contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad, bien de no celebrar contrato alguno, o de celebrar uno diferente o con estipulaciones distintas del pregonado o, en fin, con otra persona, de la que se hace figurar como parte.¹

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala no se configuraron esos presupuestos, puesto que ninguna de las pruebas da cuenta de la existencia de un acuerdo de simulación ajustado entre la señora Rodríguez y la Asociación demandada. Tampoco se demostró que la venta cuestionada surgió a la vida jurídica porque ambas partes, vendedora y compradora, quisieron de consuno engañar a terceros, específicamente a la demandante. Es más, ningún medio probatorio acredita el fingimiento, pues sólo se arrojaron sombras sobre una compraventa que, antes bien, debe tenerse por veraz.

¹ Cas. Civ. Sentencia de 27 de julio de 2000, exp. 6238

En efecto, las pruebas recaudadas no permiten sostener que los demandados se coludieron para defraudar a la señora Blanca Yanett Ruiz. De estos hechos en particular no existe ninguna evidencia. Nada apunta a que la venta fue el resultado de un pacto simulatorio, y mucho menos elaborado con el confesado propósito de engañar a la hoy demandante. Incluso, mas que indicios graves de la simulación, lo que se presentan son conjeturas que ni por asomo dan lugar a considerar que el contrato es aparente.

La señora Ruiz probó que fue arrendataria de la Asociación (pp. 221 y 222, archivo 02, cdno. 1), que adelantó tratativas – vía oferta - para adquirir el inmueble (pp. 25 a 31, archivo 01, ib.), que pagó un precio de \$203 740 000 (pp. 7 a 23, ib.), sin que mediara promesa o compraventa con las formalidades que exige la ley, y que los dineros que entregó no le fueron reembolsados. La señora Rodríguez, por su lado, demostró que satisfizo el precio de la compra que ajustó con la Asociación mediante la escritura pública No. 3691 de 25 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría 20 de Bogotá, en cuantía de \$257 000 000 (pp. 55 y ss. y 217, ib.); que tenía patrimonio para esa época, como lo revelan las declaraciones de renta de los años 2011 y 2012 (pp. 225 y 227, ib.), así como los certificados de tradición de varios inmuebles (pp. 251 a 294, ib.); cuál fue el origen de los recursos que destinó para ese pago (promesa de compraventa de inmueble suscrito con Leidy Carolina Cardona Buitrago, pp. 245 a 249, ib.); que la Asociación le cedió el contrato de arrendamiento que tenía con la señora Ruiz sobre el predio objeto de la venta (p. 908, ib.), con lo cual se verificó la entrega -simbólica-; que adelantó un proceso de restitución de inmueble arrendado contra su hoy demandante, finalizado con sentencia de 25 de marzo de 2015 proferida por el juzgado 14 civil municipal de la ciudad (pp. 878 a 896, ib.), y lanzamiento practicado el 27 de agosto de 2015 (pp. 902 y 903, ib.); y que la actuación penal que se adelantó en virtud de la denuncia radicada por la señora Ruiz, fue objeto de archivo por la Fiscal 103 seccional (pp. 13 a 19, archivo 02, cdno. 1).

Las declaraciones de Mario Gómez Munevar, Luis Hernando Martín Sánchez y Angie Viviana Vargas Ruiz sólo dan cuenta del acuerdo entre la demandante y la Asociación, lo mismo que del desalojo, pero nada refieren respecto de la negociación impugnada. Más aún, si, en gracia de la discusión, pudiera dársele eficacia a las versiones que rindieron Jaime Romero López, Bernabé Gutiérrez, Andrés María Sanabria Galindo y Ernesto Castiblanco Velandia en el curso de la investigación que adelantó la Fiscalía (radicación No. 110016000050201112483, pp. 403 a 449, cdno. 1), sólo podría afirmarse, como ya fue probado, que la señora Ruiz le entregó unos dineros a la Asociación. Sin embargo, ninguna parte de su relato autoriza sostener los elementos de la simulación pretendida.

Los planteamientos de la recurrente relativos a que no medió contrato preparatorio entre los demandados, o que se entregaron dineros antes de firmar la escritura y en efectivo son insuficientes, por sí solos, para deducir de manera concluyente la apariencia de negocio jurídico, pues aunque le cause perplejidad, no es una forma inusual de proceder, al punto que ella misma obró de esa manera en la ejecución del acuerdo que hizo con la Asociación. Con otras palabras, la señora Ruiz le reprocha a su demandada, tratando de construir indicios, una cosa que ella tampoco hizo, porque efectuó pagos sin siquiera haber celebrado un contrato de promesa con la Asociación para respaldar la venta ofrecida. No se olvide que la simulación exige indicios graves, concordantes y convergentes (la censura sobre el manejo del precio de compra, por conveniencia fiscal, luce insuficiente), como lo ha precisado la jurisprudencia y lo destaca, de manera general, el artículo 242 del C.G.P. Las simples conjeturas son insuficientes para derruir la presunción de veracidad que abriga los contratos.

Luego hizo bien la juzgadora al negar las pretensiones, puesto que, en línea de principio, “todo negocio jurídico se estima verdadero y por eso mismo capaz de producir la plenitud de sus efectos, mientras no se demuestre de modo concluyente la ficción de la que fue producto”², caso en el cual, según la Corte Suprema de Justicia “la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad

² Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, exp. 3390

que se presume en los negocios (in dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)³.

3. Resta decir, en lo tocante a la ausencia de autorización de la asamblea de la Asociación para transferir el bien, que con independencia de si fue o no otorgada, esa inadvertencia no daría lugar a la simulación sino a la nulidad relativa del contrato, según lo previsto en el artículo 1741 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Cfme: CSJ, sent. 19 de abril de 2017, exp. SC9184-2017). Pero la señora Ruiz, amén de carecer de legitimación para enarbolar esa específica súplica, no la formuló en su demanda, como tampoco la de invalidez del instrumento público propiamente dicho, sin que pueda hacerlo ahora en el marco de la segunda instancia. Por lo demás, son otros los caminos que ella tiene para obtener la devolución de los dineros por parte de la Asociación y, si fuere el caso, de los asociados.

4. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad, dentro de este proceso.

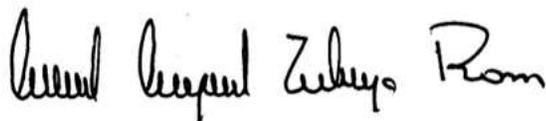
Costas del recurso a cargo de la parte apelante. Líquidense.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

³ Cas. Civ. Sentencia de 16 de octubre de 2014, exp. No. 14059-2014, conforme con G.J. CCVIII, pág. 437



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571a45c18b6d76f7e53ed2e0356b1c8bf8e9ad778a84d331a158f9801638953b

Documento generado en 02/09/2021 04:58:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013199003202041896 01

Se deciden los recursos de apelación que ambas partes y la Procuraduría interpusieron contra la sentencia de 1º de marzo de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en el proceso que el municipio de Inzá (Cauca) promovió contra el Banco Agrario de Colombia S.A.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. En ejercicio de la que llamó “acción de protección al consumidor financiero” y amparado en las leyes 1480 de 2011 y 1564 de 2012, el municipio de Inzá (Cauca) formuló demanda contra el Banco Agrario de Colombia S.A. para que se le ordene reintegrar “los recursos debitados ilegalmente” de las cuentas corrientes Nos. 2120007058, 21200000624 y 21200000095, por un valor total de \$736 666 000, junto con los intereses dejados de percibir, que ascienden a la suma de \$89 701 363.

2. Para sustentar sus pretensiones, el municipio adujo que ha sido afectado por fraudes electrónicos y ataques al portal transaccional, y que en la mañana del 14 de febrero de 2020 el secretario de finanzas recibió una llamada de un funcionario del Banco Agrario en la que solicitó confirmar una transferencia por \$298 764 000, a favor de Fernando Ossa (p. 1, archivo

“Superintendencia Financiera de Colombia”, derivado 000), la que se pudo detener gracias a la intervención de Andrea España, gerente de la oficina de Inzá. Posteriormente, se procedió al bloqueo de las cuentas del municipio y se instauró el respectivo denuncia penal.

El 21 de febrero siguiente, la auxiliar administrativa Flor González, al realizar la conciliación bancaria de las cuentas del municipio, detectó unas transacciones fraudulentas realizadas los días 31 de enero y 3 de febrero de 2020, desde las cuentas de ahorro terminadas en los Nos. 0624, 7058 y 0095, mediante las cuales se transfirió a cuentas de Bancolombia las sumas de \$295 670 000, \$275 654 000 y \$165 342 000, a nombre de Diana Restrepo, Fernando Ossa y José Sáenz, respectivamente, sin que el secretario de finanzas o la alcaldesa hubieran recibido la confirmación de las transferencias, como tampoco alertas o notificaciones por parte del Banco demandado.

El 25 de abril de 2020, el Banco Agrario manifestó que las transacciones objeto de reclamo “se originaron y autorizaron con los usuarios de uso personal, confidencial e intransferible a nombre de las personas designadas por el Municipio para el manejo de la banca virtual” (p. 2, ib.), en lo que insistió el 18 de mayo siguiente.

3. El Banco se opuso a las pretensiones y formuló las defensas que denominó: (i) “culpa exclusiva de la víctima”; (ii) “inexistencia de nexo causal en cabeza de Banca Agrario”; (iii) “cumplimiento de las obligaciones del Banco Agrario de Colombia”; (iv) “incumplimiento del municipio de Inzá de sus deberes como consumidor financiero”; (v) “las transacciones desconocidas se efectuaron con el lleno de los requisitos para su éxito”; (vi) “buena fe del Banco Agrario” y (vii) “compensación de culpas” (pgs. 26 a 49; archivo “contestación demanda VF.pdf”, derivado 016).

4. La Procuraduría General de la Nación, una vez vinculada al proceso, adujo que el Banco, para exonerarse de responsabilidad, debía probar que fue la culpa del consumidor financiero la que provocó las operaciones discutidas (derivado 021).

5. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio (derivado 012).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia negó las excepciones de “culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia del nexo causal en cabeza del Banco Agrario” y “cumplimiento de las obligaciones del Banco Agrario de Colombia”, pero declaró probadas las de “incumplimiento del municipio de Alejandría (sic) como consumidor financiero”, “las transacciones desconocidas se efectuaron con el lleno de los requisitos para su éxito” y “compensación de culpas” (derivado 053).

Por consiguiente, declaró civil y contractualmente responsable al Banco Agrario respecto de las tres operaciones desconocidas, imponiéndole condena a pagar a la entidad pública demandante la suma de \$372 671 741, junto con los intereses.

Para el juzgador, el Banco tiene el deber de observar los requerimientos mínimos de seguridad contenidos en la Circular Básica 029, entre los cuales destacó la identificación de los hábitos, patrones y prácticas en el uso de los productos por parte del consumidor, del cual se desprendía un perfil transaccional, para tenerlos en cuenta en orden a efectuar los bloqueos de canales o los instrumentos para la realización de operaciones, “cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o después de un número de intentos y de accesos fallidos por parte de un cliente” (audiencia min. 07:00). Agregó que, con fundamento en la teoría del riesgo creado, en este tipo de operaciones se aplica un régimen de responsabilidad objetiva, por lo que el Banco sólo puede excusar su responsabilidad si demuestra una causa extraña. Pero también destacó que el consumidor debe adoptar prácticas de protección propias para la óptima administración de los recursos, entre ellas el resguardo de información relacionada con los elementos de autenticación necesarios para acceder a las sucursales virtuales.

Precisó que ambas partes incumplieron sus deberes legales y contractuales: (a) la demandante desatendió el control de las operaciones utilizando el canal a través de dos usuarios y contraseñas distintas que dificultaran el curso de las operaciones y cumpliendo las condiciones del protocolo para la Banca virtual que el Banco le había comunicado previamente, así como el control periódico para verificar las operaciones, dado que sólo lo efectuaba una vez al mes, al final del periodo mensual. También hubo una demora excesiva del tesorero del municipio en la gestión de bloquear las cuentas, una vez advertidas las irregularidades, lo que revela un incumplimiento del deber de cuidado de los recursos del Municipio, puesto que no se acudió al Banco en un tiempo razonable para cuestionar las transacciones y los comportamientos anormales de los que tuvo conocimiento, por la alerta de claves no solicitadas, permitiendo así que continuara la exposición al riesgo. (b) el Banco, por su lado, desatendió la carga de bloquear el canal ante la existencia de situaciones que generaban sospecha sobre el curso de las operaciones cuestionadas, lo que permitió que el daño se consolidara y expandiera. Agregó que “no sólo el destino de los fondos debió llamar la atención del Banco – cuentas de ahorros de personas naturales- sino que además los montos debieron también haber generado esta eventualidad e inusualidad (sic)” (audiencia min. 35:13), por lo que debió examinar en conjunto las “sumas por fuera del perfil, uso y destino sospechoso, imposibilidad de autenticar la operación pese a varias llamadas” (audiencia min. 38:55), importando poco la falta de parametrización de una IP fija.

Concluyó que hubo concurrencia de culpas en la causación del daño, pues el incumplimiento de los deberes de autocuidado de la parte demandante permitió que cursaran las operaciones y, “a su turno, la demandada inobservó el deber de autenticidad de las operaciones y el bloqueo oportuno, por ello se condenará en sus participaciones al 50% de cada una de las operaciones aquí discutidas” (audiencia min. 44:29).

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. El municipio alegó que el Banco Agrario de Colombia S.A. incumplió el contrato porque (i) no lo alertó, (ii) permitió transferencias no consentidas que

superaban el valor parametrizado y, (iii) sin haberlas notificado a los números celulares inscritos para tal fin, tampoco tuvo en cuenta el perfil bancario de la entidad.

Agregó que el Banco no entregó a tiempo los *tips* de seguridad y “se permitió iniciar el manejo de la Banca virtual sin las recomendaciones de seguridad” (p. 3, derivado 058). Tampoco identificó oportunamente la identidad del cliente y presentó información incongruente, de lo que da cuenta el log transaccional en el que se evidencia que se envió un mensaje de texto a un número celular que no pertenecía a los inscritos por los funcionarios del municipio.

De otro lado, adujo que la sentencia omitió considerar la “suplantación, fraude bancario y fallas de seguridad no imputables por culpa o dolo a los usuarios auditores/autorizadores y administradores (...) logrando que la entidad demandada habilitara los mensajes de texto que permitieran continuar con las transacciones no autorizadas por los verdaderos usuarios administradores de las líneas, que, aunque preservan ciertas identidades numéricas que podían pasar inadvertidas, es fácilmente apreciable que se trata de números distintos, **no inscritos oficialmente pero que fueron habilitados unilateralmente** por el banco para efectuar las transferencias (sic)” (pg. 12, ib.).

Finalmente, sostuvo que no existe causa extraña que exima de responsabilidad al Banco, toda vez que permitió que otros usuarios realizaran las operaciones sin el consentimiento de los titulares oficiales; además, autorizó y notificó las transacciones a un número que no fue inscrito por el municipio, pues no actualizó la información.

2. El Banco Agrario sostuvo que el municipio incumplió sus deberes de cuidado, diligencia y autoprotección; además, que las transacciones “cumplieron con todos los requisitos de los protocolos de autenticación de cifrado de fuerte; y los alertamientos (sic) se hicieron de manera oportuna y de conformidad con la información suministrada por el consumidor” (p. 5, archivo 06, cdno. Tribunal), habiéndose demostrado que la conducta del

municipio fue trascendental para la producción del daño, al punto de no haber ocurrido si su comportamiento hubiese sido diligente. Concretó la negligencia del municipio a la falta de controles internos y revisiones periódicas de las cuentas; la extemporaneidad del aviso de bloqueo; la concentración de funciones en cabeza del señor Favian Polanco Ortega; la pérdida de “la custodia de los usuarios, claves y contraseñas para la realización de operaciones por parte del Secretario de Finanzas Públicas” (p. 23, ib.); la omisión en el seguimiento de las medidas de seguridad oportunamente comunicadas por parte del Banco; la utilización de correos electrónicos personales para la gestión de información del municipio (p. 28, ib.); y la falta de un “antivirus legal” para el manejo de la Banca virtual.

Agregó que la sentencia omitió que en el formulario de vinculación de 18 de enero de 2020, se estableció como usuario administrador únicamente al señor Favian Polanco, desde el cual “se llevaron a cabo las tres (3) transacciones”; igualmente, el Banco envió las alertas al teléfono celular y la dirección electrónica del señor Polanco, según el informe de seguridad que obra como prueba en el expediente. Así las cosas, los avisos realizados a otros números celulares “no tuvieron injerencia alguna en las tres (3) operaciones” cuestionadas, “porque los receptores de las mismas carecían de usuario, contraseña, imagen de seguridad, entre otros, para poder acceder con todo el protocolo de autenticación a la Banca Virtual del Banco Agrario” (p. 41, ib.).

Concluyó afirmando que el Banco no debió proceder al bloqueo de las cuentas porque el contrato de banca virtual permite las transferencias a terceros, y las transacciones se ajustaron al perfil transaccional del municipio y la IP utilizada.

3. La Procuradora reparó en que “la motivación de la sentencia no se acompasa con su conclusión de distribuir en igual proporción entre las partes” (p. 2, archivo 09, cdno. Tribunal), pues si el Banco incumplió su deber de definir el perfil transaccional del municipio, debió detectar las operaciones inusuales.

Adicionalmente, el Banco desatendió su obligación de actualizar los datos para hacer las alertas, lo que dio lugar a que las llamadas que realizó para evitar las transacciones no fueran efectivas, toda vez que las hizo a números telefónicos de personas que para la fecha no estaban vinculados al municipio, ni eran responsables del manejo de la banca virtual.

Adujo que la condena impuesta desconoció “el riesgo creado por la entidad financiera, la exigencia de especial y mayor diligencia en su obligación y deber de ofrecer al consumidor financiero productos y servicios estándares de calidad y seguridad que en manera alguna deben corresponder a los mínimos” (p. 4, ib.), pues lo cierto es que el incumplimiento de las obligaciones del municipio no tuvo incidencia definitiva en el daño ni fue motivo determinante o su causa, máxime si, según los términos y condiciones de los servicios de la banca virtual, el Banco podía proceder al bloqueo preventivo de las cuentas cuando se advirtieran movimientos inusuales.

Por último, destacó que en el proceso no se demostró que el Banco agotó “todas las acciones para evitar el fraude electrónico” (p. 5, ib.) y, por consiguiente, “no puede menguarse su responsabilidad o culpa, con fundamento en el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del consumidor financiero que no fueron definitivas en la causación del daño” (ib.).

CONSIDERACIONES

1. Ya es asunto pacífico que la responsabilidad civil de los establecimientos bancarios tiene como punto de partida su condición de profesionales especializados que prestan un servicio público, a los cuales, por ende, se les exige un grado especial de diligencia para el cumplimiento de las operaciones que desarrollan – sean activas, pasivas o neutras -, pues la suya es una actividad con profundas repercusiones en la economía de una sociedad, en el patrimonio de los clientes y usuarios y, claro está, en el de sus accionistas.

Pero, además, como los bancos manejan, invierten y obtienen provecho de recursos captados del público, celebrando negocios jurídicos en los que, por regla, existe cierta asimetría contractual, la jurisprudencia ha considerado, de una parte, que deben correr “con las contingencias que surgen del desempeño de sus tareas”¹, dado que, amén de la persona que intervino directamente en la operación, “toda práctica insegura afecta no sólo a los accionistas de la entidad financiera sino a los ahorradores y la credibilidad de un sistema basado en la confianza”², y de la otra, que el usuario, en general, es la parte débil en la relación de consumo con el banco, quien, por tanto y en pos de la protección de aquel, tiene unos deberes, cargas y obligaciones como profesional financiero³ (ley 1328 de 2009).

En el caso de las transacciones efectuadas a través de la llamada banca virtual o remota, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “se justifica plenamente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo”⁴, en caso de la inobservancia de sus obligaciones, razón por la cual el juez no puede adelantar un escrutinio con soporte en las exigencias inherentes a la responsabilidad subjetiva. Por consiguiente, si el banco incumple sus deberes de prestación y, en general, sus deberes legales y contractuales, compromete derechamente su responsabilidad civil, a menos que pruebe la ocurrencia de una causa extraña que rompa el nexo causal e impida el juicio de imputación. Luego, en estos casos el banco no puede limitarse a demostrar que obró con diligencia, y menos aún que hay ausencia de culpa.

Por supuesto que ese régimen no excluye el escrutinio de la conducta del cliente o usuario, quien, además de cumplir con las obligaciones que le imponen la ley y el contrato respectivo, tiene el deber de desplegar – con diligencia - prácticas de autoprotección, como observar las instrucciones y recomendaciones sobre el manejo de productos y servicios financieros (Ley 1328 de 2009, art. 6º, lit. c). Al fin y al cabo, son ellos quienes controlan los usuarios, claves, contraseñas o token que permiten, por ejemplo, transferir recursos a través del correspondiente portal. Por tanto, en caso de una

¹ Cas. Civ. Sentencia de 17 de septiembre de 2002. Exp. 6434

² Cas. Civ. Sentencia de 3 de agosto de 2004. Exp. 7447

³ Cas. Civ. Sentencia de 19 de diciembre de 2016. Exp. SC18614-2016.

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. Exp. SC5176-2020.

conducta culposa del consumidor financiero, será necesario valorar su relevancia jurídica en la generación del resultado y, más concretamente, en la producción del daño.

Justamente la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión, puntualizó sobre la responsabilidad bancaria que,

En efecto, el precedente tiene decantado que la solidez de las operaciones de captación masiva de recursos del público entraña enorme trascendencia social, pues la confianza del depositante pende de la inquebrantable promesa de disponer de sus recursos cuando lo estime pertinente, o cuando acaezca el plazo prefijado, si se trata de depósitos a término fijo. Quien entrega al banco (sic) una suma de dinero a título de depósito, pues, entiende que esta queda a buen recaudo.

Precisamente, para apuntalar la confianza de los causahabientes, el ordenamiento reclama que el ejercicio de la actividad bancaria atienda rigurosos parámetros de capital, apalancamiento, liquidez, gobierno corporativo, riesgo de crédito y composición patrimonial, por citar algunas variables, y que además cumpla altos estándares de seguridad en sus canales presenciales (oficinas corresponsales) y no presenciales (banca móvil (sic), cajeros automáticos, portales virtuales).

Estas imposiciones legales y reglamentarias, proporcionales a los enormes riesgos morales, operáticos, de crédito, de seguridad, entre otros, que son connaturales al giro de los negocios bancarios, muestran que las entidades financieras asumen con la sociedad un compromiso de evitación de esas amenazas, de modo que serán aquellas quienes deban responder si estas se materializan, sin ninguna consideración adicional.

Y es que, en casos como este, **la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco (sic), los dineros depositados por sus clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad.**

(...)

En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, **la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco (sic), salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño pueda imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente.**

(...)

Ante ese panorama, el fallador tendrá que sopesar la relevancia jurídica de esas causas, pudiendo concluir que: (i) ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino –de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera proporcional a su cuota de participación en el evento–; o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida íntegramente.⁵ (se resalta)

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala fueron probados los siguientes hechos:

a. El 18 de enero de 2020 el municipio de Inzá, a través de la alcaldesa Geidy Xiomara Ortega Trujillo, diligenció el “formato de inscripción y/o novedades internet Banca virtual”, en el cual se refirieron como datos del usuario administrador el teléfono celular 3217226785 y la dirección electrónica favianpolanco07@gmail.com, pertenecientes al señor Favian Polanco Ortega.

También fue registrada como usuaria auditora la señora Ortega, con el teléfono celular 3146195726 y el correo electrónico gemafra10@gmail.com perteneciente a la referida alcaldesa (pgs. 1 y 2, archivo 8.4., derivado 016).

b. El 29 de enero siguiente, el Banco demandado le envió a la alcaldesa una comunicación que incluía las “condiciones mínimas” o “tips de seguridad” para el manejo de la plataforma virtual, dentro de los cuales se incluía mantener un antivirus actualizado, un *software* de “prevención anti –spyware”, validar “en el sistema la información del último ingreso y el cambio de clave más reciente, después de la autenticación”, instalar un software de

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. Exp. SC5176-2020.

control de acceso a PC (Firewall de red o personal) para protección de accesos no autorizados desde internet”, utilizar “diferentes canales para recibir notificaciones del Token” y estar “atento a las notificaciones de transaccionalidad que le remite el Banco y, en caso de inconformidad, llamar inmediatamente al Banco” (p. 2, archivo 8.10., derivado 017).

c. Conforme al “manual usuario Banca Virtual”, el procedimiento para realizar transferencias a cuentas de terceros en bancos diferentes al Banco Agrario corresponde a “pagos electrónicos” (p. 3, archivo 8.1., derivado 016), que comprende diferentes etapas, a saber:

(i) Ingreso al portal de la banca virtual a través de la página web www.bancoagrario.gov.co.

(ii) Creación del tercero al cual se hará la transferencia, a través del botón “crear tercero”; seguidamente, diligenciar la identificación, nombre del tercero, correo electrónico, transacción, tipo de cuenta, la opción “pre notificar”, número de identificación del tercero, teléfono del cliente destino, banco destino, cuenta del tercero y la referencia para identificar la transacción.

(iii) Aprobación de la transacción: debe seleccionarse la opción “adicionar planilla PEB”, diligenciar la información sobre el nombre de la planilla, descripción del servicio, cuenta de origen, el proceso, la fecha de aplicación y el valor”; inmediatamente después pulsar el botón “transmitir”, en cuyo caso aparecerá en pantalla el resumen de la transacción “con el fin de ser aprobada”, para lo cual debe seleccionarse la opción “aprobar” (p. 231, archivo 8.1., derivado 016); efectuada la aprobación, se debe pulsar “autorizar” y, finalmente, “procesar”. Aparecerá la opción de enviar notificación “con el fin de seleccionar el Login del usuario al cual realizará la autorización de la transacción”; para continuar es necesario pulsar la opción “transmitir” (p. 233, ib.)

(iv) Autorización de la transacción de pago electrónico: debe iniciarse sesión, ubicarse en la opción “PEB” y seleccionar “autorización de

transacciones PEB” (p. 234, ib.). A continuación, pulsar la fecha de ingreso de la transacción pendiente por autorizar y la opción “transmitir”; verificar los datos, diligenciar el campo “motivo de autorización” y presionar “autorizar”.

d. Los días 31 de enero y 3 de febrero de 2020 se hicieron tres (3) transacciones con destino a tres (3) cuentas diferentes de Bancolombia S.A., todas ellas a través de la banca virtual y con cargo a las cuentas corrientes terminadas en los Nos. 0624, 7058 y 0095, por un valor total de \$736 666 000 (p. 1, archivo 8.5., derivado 016).

En relación con la cuenta terminada en los Nos. 0624 se efectuó una transacción por \$295 670 000; en cuanto a la No. 7058, el monto fue de \$275 654 000; finalmente, respecto de la cuenta No. 0095, la transferencia se hizo por \$165 342 000 (pgs. 2, 4 y 7, archivo “extractos”, derivado 000; p. 19, archivo 8.5., derivado 016).

e. Según emerge del informe de investigación realizado por el mismo Banco Agrario, el procedimiento para cada operación fue el siguiente:

- El ingreso al sistema para la primera transacción no consentida fue notificada mediante mensajes SMS al teléfono celular 3217225785, pero la notificación de transferencia se remitió “al número telefónico 3148173726 (...) el cual pertenecía al tesorero de la administración anterior del municipio de Inzá” (p. 9, archivo 8.5., derivado 016). Adicionalmente, “seis minutos antes de la transferencia de los \$275 654 000, fueron enviados tres notificaciones de generación de token al correo electrónico favianpolanco07@gmail.com” (p. 10, ib.).

- Para la segunda transacción, efectuada el 3 de febrero de 2020, se enviaron mensajes SMS de notificación de ingreso al sistema y emisión de código a los teléfonos celulares 3217226785 y 3217225785, pero, una vez más, la notificación de transferencia se realizó al número telefónico perteneciente al tesorero de la administración anterior del municipio (pgs. 10 y 11, ib.). Igualmente, “seis minutos antes de la (...) transferencia por valor

de \$295 670 000, fueron enviadas tres notificaciones de generación de token al correo electrónico favianpolanco07@gmail.com” (p. 10, ib.).

- El ingreso al sistema y la emisión del código para la tercera transferencia no consentida se notificó a través de mensajes SMS al teléfono celular 3217226785, pero, como en los casos anteriores, la notificación de la transacción se emitió al número telefónico del tesorero de la administración anterior (p. 10, ib.). Así mismo, veinte minutos antes de la transferencia por valor de \$165 842 000, “fueron enviadas cuatro notificaciones de generación de token al correo electrónico favianpolanco07@gmail.com” (p. 11, ib.).

f. El monto de las referidas transferencias a cuentas de terceros en otros bancos excedió, en mucho, los valores regularmente manejados por el municipio en operaciones por internet, como se desprende del *log* transaccional allegado al proceso (libro “transacciones cobis”, archivo “log transaccional”, “pruebas del municipio de inzá, derivado 047). Así, por ejemplo, durante el año 2019 (ib.), la mayor transferencia realizada a través de internet en el mes de agosto fue por un valor de \$66 901 820 (29 de agosto 6:53 p.m.), en septiembre por \$16 131 544 (24 de septiembre 6:55 p.m.), en octubre por \$80 012 340 (11 de octubre 5:39 p.m.) y en diciembre por la suma de \$5 653 000 (18 de diciembre 7:59 p.m.).

Esto confirma lo manifestado por la alcaldesa Geidy Ortega en el informe juramentado que rindió el 2 de junio de 2020, al señalar que, “en la actual vigencia fiscal, el monto máximo por el cual se han realizado transacciones a través de la Banca virtual del Banco Agrario es de \$112.419.312 (p. 10, informe juramentado de la alcaldesa Geidy Ortega, derivado 048).

g. La IP desde la cual se originaron las tres transacciones cuestionadas fue la No. 190.145.149.226, pese a que la utilizada habitualmente por el municipio era la No. 192.268.20.5, así como la No. 138.0.88.31, desde el 8 de enero de 2020 (p. 9, archivo 8.5., derivado 016), este último correspondiente al computador de la alcaldesa (p. 11, informe juramentado, derivado 048).

3. En este orden de ideas, es claro que en la ejecución de dichas transferencias se presentaron varias inconsistencias, a saber:

(i) No es claro cómo fue que dineros públicos se transfirieron a cuentas de terceros en un banco distinto. El Manual del usuario de banca virtual, en lo tocante a transacciones, precisa que las monetarias (“afectan los saldos de los productos”) requieren doble autorización, puntualizando, además, que las transferencias sólo tienen lugar entre “cuentas mismo cliente”, “a terceros cuentas mismo banco” y “crédito rotativo”, ninguna de las cuales ocurrió en este caso, porque las tres operaciones involucran traslado de dineros a cuentas de personas naturales en Bancolombia.

La única posibilidad son los “pagos electrónicos Banagrario -PEB, pero tratándose de terceros a quienes podían hacerse transferencias a sus cuentas de ahorro o corriente, era necesario registrarlos previamente, incluyendo la cuenta de destino, con la opción “pago crédito”, tipo de cuenta y banco, entre otros datos (p. 197 y ss, archivo 8.9, derivado 017). Sin embargo, en el proceso no fue demostrado que el municipio de Inzá tenía inscritas las cuentas de Diana Restrepo, Fernando Ossa y José Sáenz, como destinatarios de las transferencias dubitadas, lo que debió probar la parte demandada, según lo previsto en el artículo 167 del CGP, pues es ella la que aduce que cumplió con todos los requisitos necesarios para transferir los dineros depositados.

(ii) Según el *log* de mensajes y correos aportados por el Banco, las notificaciones sobre el ingreso al sistema – a través de SMS (informando códigos de ingreso)- de la primera transacción se efectuaron al teléfono celular 3217225785 (el correcto es 3217226785) y la notificación de transacción al número 3148173726 (archivo 8.11, derivado 017):

Jan 31 2020 9:06AM	1 SMS		0 F	0 eb63c7e0-443573217225785
Jan 31 2020 9:07AM	1 SMS		0 F	0 14ae4e90-443573217225785
Jan 31 2020 9:13AM	1 SMS		0 F	0 cf6e88d0-443573217225785
Jan 31 2020 9:14AM	1 SMS		0 F	0 08e3b3b0-443573217225785
Jan 31 2020 9:20AM	1 SMS	2206005	F	0 cd4e7280-443573148173726

Es decir, no se enviaron a ninguno de los números referenciados en el formato de inscripción y/o novedades para la Banca virtual (p. 1, archivo 8.4., derivado 016).

En cuanto a la segunda transacción, la notificación de ingreso al sistema se hizo vía SMS al número celular 3217226785 (11:41 am), pero las dos siguientes, verificadas a las 11:43 am y 11:47 am, se enviaron al número 3217225785, mientras que el aviso de transferencia se remitió al número 3148173726 (ib.):

Feb 3 2020 11:41AM	1 SMS		0 F		0 ff243d00-46a	573217226785
Feb 3 2020 11:43AM	1 SMS		0 F		0 46ad6110-46c	573217225785
Feb 3 2020 11:47AM	1 SMS		0 F		0 d894c230-46c	573217225785
Feb 3 2020 11:55AM	1 SMS	2206005	F		0 f2848260-46a	573148173726

Y en lo que atañe a la tercera transferencia, las dos primeras notificaciones de acceso se hicieron al No. 3217226785, pero las dos siguientes al No. 3217225785. De igual manera, el enteramiento de la transacción se dio al No. 3148173726, que, como se anticipó, corresponde a un exfuncionario del municipio.

Feb 3 2020 4:21PM	1 SMS		0 F		0 198edd40-46c	573217226785
Feb 3 2020 4:30PM	1 SMS		0 F		0 694677c0-46c	573217226785
Feb 3 2020 4:37PM	1 SMS		0 F		0 55573500-46c	573217225785
Feb 3 2020 4:41PM	1 SMS		0 F		0 fc2f26d0-46c	573217225785
Feb 3 2020 4:50PM	1 SMS	2206005	F		0 26efb640-46c	573148173726

Luego el banco tuvo un manejo errado de las notificaciones de acceso y realización de las transferencias. En el primer caso, se equivocó en todo; en el segundo, sólo acertó en la comunicación inicial, pero los actos subsiguientes fueron desacertados; y en el tercero, de cuatro noticias de acceso inicial, dos de ellas fueron inexactas, como también el aviso de transferencia efectiva. Téngase en cuenta que con cada mensaje se cambió el código de ingreso que debía ser digitado, por lo que, en estrictez, el código finalmente admisible fue el último, remitido, en las tres operaciones, al número 3217225785, que no corresponde al registrado por el señor Favián Polanco Ortega.

Con todo, de conformidad con el *log* de mensajes y correos aportado por el Banco Agrario de Colombia, las notificaciones de token de todas las transacciones efectuadas desde el 23 de enero de 2020 (11:55:28 a.m.) hasta el 14 de febrero de la misma anualidad, también se enviaron al correo electrónico “favianpolanco07@gmail.com” (archivo 011, derivado 017).

(iii) Todas las operaciones desconocidas fueron realizadas desde una IP que no era de uso habitual por el municipio, y no corresponde a ninguno de sus computadores.

(iv) Las transferencias excedieron, en mucho, los valores regularmente manejados por el municipio a través de la banca virtual.

(v) El municipio no gestiona verificaciones o monitoreos periódicos de las operaciones que se hacen en sus cuentas, puesto que espera la conciliación bancaria que adelanta una vez se expiden los extractos (p. 3, informe juramentado de la alcaldesa Geidy Ortega, derivado 048). En este caso, ese control se hizo el 21 de febrero de 2020.

Tampoco se bloquearon las cuentas luego de que, el 14 de febrero de ese año, se frustró una transferencia irregular de fondos a una cuenta de Bancolombia.

3. Desde esta perspectiva, si las transacciones se hicieron a cuentas de terceros en otro banco, sin prueba de que existiera previo registro para “pagos electrónicos”; si todas ellas superaron los montos habitualmente manejados por el municipio; si tuvieron lugar desde una dirección IP que el mismo banco reconoce como extraña a las operaciones regulares de la entidad pública; si las notificaciones de ingreso que comunicaban los códigos se enviaron – en la mayoría de los casos - a números telefónicos equivocados, e incluso la noticia del traslado de fondos se remitió (en las tres transferencias) a un número telefónico que no correspondía, resulta clara la responsabilidad del Banco, quien cometió múltiples errores que posibilitaron la extracción de recursos públicos.

Hubo, entonces, incumplimiento de los deberes de autenticación y verificación, lo mismo que en los de establecer los hábitos transaccionales de su cliente, una entidad territorial, y de bloqueo de cuentas frente a situaciones sospechosas. Recuérdese que, tratándose de protocolos de autenticación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y – haciéndose pasar por el causahabiente– dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco (sic), sino con la efectiva confirmación de su cliente.⁶

Cumple resaltar en este punto que, según lo dispuesto en la Circular Externa 029 de 2019, en materia de seguridad las entidades financieras deberán adoptar, entre otros, “procedimientos para el bloqueo de canales o de instrumentos para la realización de operaciones, cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o después de un número de intentos de accesos fallidos por parte de un cliente, así como las medidas operativas y de seguridad para la reactivación de los mismos”, y deberán elaborar “el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos” (parte I, título II, capítulo I, numerales 2.3.3.1.12. y 2.3.3.1.13.).

Adicionalmente, según los términos y condiciones de los servicios de banca virtual, el Banco podía suspender los servicios “en cualquier momento durante determinado periodo de tiempo por razones de seguridad, contingencia, fuerza mayor o cuando se detecten condiciones que pongan en peligro los intereses de EL BANCO, EL USUARIO o terceros.” (p. 1, archivo 8.3. derivado 016).

Si bien es cierto que el municipio de Inzá también incumplió su deber de autoprotección, e incluso obró con negligencia puesto que fue notificado por correo electrónico de las tres operaciones no consentidas (archivo 011,

⁶ Cas. Civ. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. Exp. SC5176-2020.

derivado 017), su conducta, en rigor, no fue la que provocó el resultado dañoso. Con otras palabras, desde una perspectiva causal fueron las omisiones del Banco las que permitieron la transferencia de los dineros públicos, pues suyo era el deber de advertir, desde un comienzo, que se estaba utilizando una IP extraña, que se querían trasladar recursos monetarios a cuentas de terceros por sumas muy superiores a las que usualmente manejaba el municipio, sin que, se insiste, obre prueba de la inscripción de esos destinatarios. Incluso, envió notificaciones a números telefónicos que no correspondían. Luego, frente a estas graves omisiones del Banco Agrario, la conducta posterior del municipio luce intrascendente.

Sobre la relación causal entre la conducta y el resultado dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

[D]e todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.⁷

Con otras palabras, si el Banco hubiere procedido como lo ordena la referida Circular, esto es, bloqueando las cuentas, no se habría podido consumir el daño. Por eso es que suya, y sólo suya, es la responsabilidad.

Quedan así – y con estos argumentos – desvirtuadas todas las excepciones propuestas.

4. Luego se revocará la sentencia apelada, en cuanto le abrió paso a ciertas excepciones, incluida la de compensación de culpas, y se modificará la condena, para que el Banco responda íntegramente por las sumas transferidas, junto con sus intereses.

⁷ Cas. Civ. Sentencia de 26 de septiembre de 2002. Exp. 6878.

El Banco asumirá las costas de ambas instancias.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** el numeral 5º de la sentencia de 1º de marzo de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de este proceso, **revoca** el numeral 2º y **modifica** los numerales 1º, 3º y 4º, los cuales quedarán así:

Primero. Denegar todas las excepciones de mérito propuestas por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Tercero. Declarar civil y contractualmente responsable al Banco Agrario de Colombia S.A. respecto de las tres (3) operaciones desconocidas y cursadas entre el 31 de enero y el 3 de febrero de 2020, objeto de este proceso.

En consecuencia, se le condena a pagar y devolver al demandante la suma de \$736 666 000, indexada desde que se hizo el débito hasta que se verifique el pago, que deberá realizarse, a más tardar, el día ocho (8) posterior a la firmeza de esta sentencia, vencido el lapso judicial comenzará a causar intereses de mora a la tasa señalada en el artículo 884 del C. de Co.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los OCHO (8) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, trámite que de ser el caso se adelantará a través de incidente.

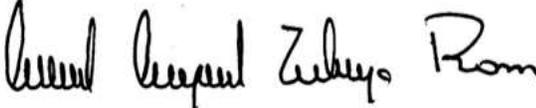
Cuarto. Condenar en costas de primera instancia a la parte demandada. El funcionario de primera instancia fijará las agencias en derecho.

Costas del recurso a cargo de la parte demandada. Líquidense.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe88b8249aed0a75a4b059cee63d67d1185d711fef5039fed61457f537ec86c

Documento generado en 02/09/2021 04:58:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ordinario
DEMANDANTE : Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S.
DEMANDADO : China United Engineering Corporation
RECURSO : Reposición

Se decide el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de súplica presentado contra el auto de fecha 8 de julio de 2021, proferido por el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

De entrada, advierte el despacho que la decisión será revocada según pasa a exponerse:

Adujo la parte recurrente que el mensaje de datos mediante el cual se envió el recurso de súplica se presentó a las 2:45 p.m., esto es oportunamente, por lo cual aporta certificación de transmisión y recepción del correo electrónico expedida por Certimail que evidencia que ingresó a la bandeja de entrada de la secretaría del tribunal el 14 de julio de 2021, a la hora señalada, y que la hora de las 7:45 p.m., corresponde a la UTC (Tiempo Universal Coordinado). Agregó que el sistema de consulta de procesos da cuenta de la hora de recepción del mensaje a las 2:45 p.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente la hora que aparece al dar apertura al mensaje de datos mediante el cual se allegó el recurso de súplica corresponde a la UTC y no a la hora local de Colombia, presuntamente debido a un error de configuración del correo electrónico.

Estado de Entrega				
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)
secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Así mismo, procedió el despacho a confirmar con la secretaría de esta Corporación la hora de recepción del memorial quien da cuenta que se presentó en término.



Por lo tanto, sin lugar a disquisiciones adicionales, se **RESUELVE:**

REPONER el auto proferido el 27 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

En firme, vuelvan las diligencias oportunamente al despacho para resolver el recurso de súplica incoado.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	:	Verbal
DEMANDANTE	:	Egeda Colombia
DEMANDADO	:	Cabletelco S.A.S.
RECURSO	:	Súplica

El art. 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica “(...) **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)**”.

Como en los peritos caben las causales de recusación aplicables para los jueces, como dispone el artículo 235 inc. 2, bien puede considerarse extensible la regla contenida en el artículo 143 que regula el trámite de la recusación de funcionarios.

Por lo tanto, el auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de recusación por improcedente no es susceptible de recurso alguno, tal como lo señala el art. 143 del C.G.P., en su inciso final se rechazará el recurso de súplica que propuso el abogado Julián Andrés Páez Rocha.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013199001201459317-02

En Bogotá D.C., a las ocho y cincuenta y siete (8:57) a.m. del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los Acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020, dentro del proceso verbal por infracción de derechos de propiedad promovido por la Asociación Los Olivos contra Servicios Funerarios de Boyacá Ltda., con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Asociación Los Olivos	Parte demandante	Plataforma Lifesize
Rafael Acosta Chacón	Apoderado demandante	Plataforma Lifesize
Servicios Funerarios de Boyacá Ltda.	Parte demandada	Plataforma Lifesize
Hernando López Visbal	Apoderado parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes realizando su presentación, se reconoce personería al abogado Hernando López Visbal como apoderado del demandado Servicios Funerarios de Boyacá Ltda., en la forma y términos del poder otorgado, y se le concede el uso de la palabra al apelante para que exponga sus argumentos de apelación; concluida su intervención, el apoderado de

la parte demandada ejerce su derecho de réplica frente a los argumentos expuestos por el actor. Terminado ello, se realiza un receso de la audiencia; una vez reanudada, por la Sala se emite la correspondiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 5 de abril de 2016, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones anotadas en la parte motiva.

En su lugar, se declara que Servicios Funerarios de Boyacá Ltda. infringió el uso de la marca mixta “Los Olivos” de propiedad de la actora y, en consecuencia, la condenar a pagar en su favor la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Publíquese la presente sentencia en un diario de amplia circulación Nacional en los Municipios de Sogamoso, Duitama y Belén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 Literal g) de la Decisión 486 del 14 de septiembre de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, a costa de la parte Demandada-Infractora.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

La decisión fue puesta en conocimiento de las partes, para lo cual la parte demandante manifestó estar conforme; la demandada solicitó corrección y aclaración de la decisión, al mencionar “(...) *que la indemnización que se propone a cargo de SerfunBoyaca, tiene como fundamento la utilización de 7 registros marcarios y ello conforme la realidad del proceso no es cierto, por tanto la indemnización debe reducirse (...)*”,

R.I. 13894

frente a la cual el Magistrado Ponente aclaró la decisión al indicar que eran siete las marcas registradas, las que no fueron objeto de contradicción por el demandado, frente a lo cual el apoderado del accionado no presentó manifestación alguna. No siendo otro el objeto de la presente se termina.

Se anexa el link de visualización.

Parte 1

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/6ea0e11b-b79d-4284-9dac-7099eeb25eb2?vcpubtoken=0ac5b11b-b61a-493f-9c06-00f93e0db070>

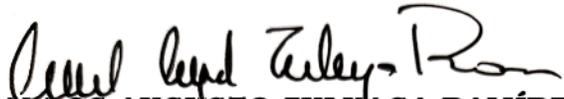
Parte 2

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/739e7edd-35fa-4df9-bc7b-3e2de8d9425e?vcpubtoken=59ee6fd8-a98c-4359-bd7c-2c29949c6e66>

Parte 3

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/53d72ffe-d564-4dd8-b7ef-e6155d204cd1?vcpubtoken=bc7e7c7d-8d39-46d0-8a87-5a24a46259a5>

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso ordinario de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ HURTADO**. (Conflicto de competencia). **Rad:** 11001-31-22-000-2021-01774-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés y Catorce ambos Civiles del Circuito de esta ciudad, para conocer la discrepancia que de similar naturaleza se generó entre los estrados Once y Doce Civiles Municipales de Bogotá, para conocer del proceso ordinario promovido por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. contra Miguel Ángel Pérez Hurtado.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la entidad accionante promovió demanda en contra de Miguel Ángel Pérez Hurtado, la cual, por reparto, correspondió al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal¹, autoridad que la rechazó por competencia el 13 de septiembre de 2013².

2. Asignado nuevamente el asunto, pasó a conocimiento del Juzgado Once Civil Municipal Piloto de Oralidad de esta capital, que lo adelantó hasta la vinculación de la parte demandada. En proveído del 3 de octubre de 2014³, declaró la nulidad de lo actuado, al considerar que carecía de competencia para tramitar el proceso y, ordenó devolverlo al anterior estrado judicial.

3. El 16 de octubre de 2014⁴, el Despacho Treinta y Seis Civil Municipal,

¹ 01CuadernoPrincipal, folio 107 Archivo "01CuadernoUno.pdf".

² Folio 119 *Ibidem*.

³ Folio 199 *Ejúsdem*.

⁴ Folios 210 y 211 *Ibidem*.

propuso conflicto negativo de competencia, resuelto por el Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, el que, por auto del auto del 23 de febrero de 2015, resolvió devolver el expediente al Once Civil Municipal⁵, para que continuara el tramitándolo.

4. Quien regenta ese estrado, en providencia del 7 de marzo de 2019⁶, declaró la pérdida de competencia; en consecuencia, ordenó enviar el proceso a su homóloga Doce Civil Municipal, quien en decisión del 26 de abril del mismo año⁷, se abstuvo de avocar conocimiento y provocó conflicto negativo.

5. Esa controversia se asignó al Estrado Veintitrés Civil del Circuito, que por auto del 10 de julio del hogaño⁸, la rehusó, al considerar que según las *“actuaciones que obran al dossier, se observa que el juzgado Catorce civil del Circuito de Bogotá en febrero 23 de 2015, conoció de un conflicto similar que formuló el juzgado 36 civil municipal, razón para considerar que la decisión sometida a esta nueva discusión, por analogía, también debe ser conocida por el referido despacho judicial, conforme al numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

6. Enviado el asunto al Despacho Catorce Civil del Circuito de esta ciudad⁹, también lo repudió, al estimar que el Acuerdo 1472 de 2002, es inaplicable *“por la potísima razón que un conflicto de competencias es ‘...un conflicto de actividades y no de fallos”*, no es un asunto de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad, pertenecientes al mismo Distrito (Bogotá), por lo que corresponde definirlo a esta Corporación, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

El asunto, cuyo conocimiento rehúsan los dos juzgadores involucrados, consiste en la decisión de un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once y Doce Civil Municipal de esta ciudad, respecto del proceso

⁵ 03CuadernoTres Folios 4 a 6 Archivo *“01CuadernoTres.pdf”*.

⁶ 02CuadernoDos Folio 23 Archivo *“01CuadernoDos.pdf”*.

⁷ Folios 27 y 28 *Ejúsdem*.

⁸ 04CuadernoCuatroJuzgadoVeintitrés Folio 4 Archivo *“01CuadernoCuatro.pdf”*.

⁹ 05CuadernoCincoConflicto Archivo *“04AutoConflicto.pdf”*.

ordinario promovido por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en contra de Miguel Ángel Pérez Hurtado.

El inciso 1 del canon 139 de la normatividad adjetiva, establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Viene de lo anterior, que el presupuesto para asumir el conocimiento de un conflicto, es ser superior funcional, de los estrados judiciales en discordia. Ese requisito en este asunto se cumplió con el envío del proceso al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad.

Se adujo por el mencionado administrador de justicia que, por haberse promovido otra controversia de idéntica naturaleza en oportunidad anterior, la ahora planteada, debía ser dirimida por la misma autoridad judicial, ello en aplicación del numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 (Reglamento reparto de los asuntos civiles); sin embargo, contrario a esos razonamientos, esa disposición regula los casos de reparto de recursos ante el funcionario de segundo grado, circunstancia que no acontece en el *sub examine*.

En efecto, consagra la referida regla lo siguiente:

“ARTICULO SEPTIMO: COMPENSACIONES EN EL REPARTO. *En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.*

(...)

5. POR ADJUDICACIÓN: *Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.*

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso” (Destacado para resaltar).

El estatuto procesal civil es claro al indicar cuáles son los recursos para resolver por el superior funcional; de hecho, están regulados en los artículos 320 a 353 de esa Codificación y corresponden a la apelación, casación y queja, sin que se incluyan los conflictos de competencia.

Entonces, si esta última clase de discusiones, no se incluye dentro de las hipótesis reguladas en el Acuerdo cuyos apartes fueron transcritos, con respecto a la adjudicación por conocimiento previo, es al estrado al que primero fue repartido el expediente, al que le corresponde dirimir la controversia suscitada.

En conclusión, el conocimiento del litigio en comento será asignado al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, debiéndose comunicar lo decidido a su homólogo Catorce Civil de esta ciudad.

IV. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada integrante de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá le corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Estrados Once y Doce Civiles Municipales de la misma ciudad, conforme a los motivos expuestos.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente digital al Despacho del Circuito mencionado, a fin de que asuma el conocimiento y adelante el trámite que legalmente corresponda. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta capital. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

**Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f1ca25eff5e15a893b9fbbbef03dbcf2581ecfc7f47b409e352af54a263c9

Documento generado en 02/09/2021 03:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 004 2017 00779 02. Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito
Ejecutivo: John Jairo Ordoñez y otros vs. Diana Consuelo Guerra y otros.
Asunto: **Apelación de auto que negó parcialmente pruebas.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria formulada en contra del auto proferido en audiencia de 6 de octubre de 2020¹, en cuanto el *a quo* rechazó de plano el dictamen pericial que la parte actora adosó con la demanda.

2. En lo que atañe al decreto de las pruebas es obligación del juez, no solamente atender los aspectos de orden legal y formal de los medios requeridos, sino también aquellos que dicen de la relación entre éstos y los hechos debatidos en el proceso, a su turno estrechamente ligados con las pretensiones de la demanda y/o los medios de defensa planteados, pues al fin de cuentas lo que se busca con la reclamación de justicia impone la pauta de lo que hay que demostrar.

Por ello es que, a grandes rasgos, las pruebas tienen que cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, atendiendo lo primero a “*la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio la materia del proceso*”², o “*la adecuación entre los hechos que son tema de la prueba en éste*”³; lo segundo, a “*la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere*”⁴, o “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*”⁵; y lo tercero, por sabido se tiene, a que el hecho que se persigue acreditar con la prueba no esté suficientemente demostrado con otra.

De allí que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes, o que se refieran a manifestaciones superfluas o inútiles.

3. En el caso concreto es evidente que el dictamen que supuestamente fue elaborado por ‘Daniel F. Labrador Gutiérrez’⁶ no contiene ninguna firma

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador el 3 de febrero de 2021.

² HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 115

³ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

⁴ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 114.

⁵ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

⁶ Página 371 archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

y/o signo distintivo del que se desprenda que en realidad dicho trabajo lo efectuó la persona en mención; es decir, no se sabe a ciencia cierta si el análisis que allí se expone fue elaborado por los demandantes, por su apoderado, o por un experto que fuera contratado para elaborar tan compleja labor.

Ahora, como en la práctica la prueba pericial se incorpora a un expediente mediante documentos, se tiene que para el caso no se puede determinar el autor de la experticia (Art. 244 Cgp), y por ende, carece de idoneidad para demostrar cualquier hecho en la actuación, situación que la torna en inútil y pasible de ser rechazada de plano. Al respecto, no debe olvidarse que la eficacia de un documento (dictamen) estriba, en principio, de la posibilidad de conocer con certeza quién es su autor y es a partir de esa convicción, que se abre la posibilidad de entrar a verificar su contenido.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que *“La firma es, pues, requisito imprescindible para que un documento tenga valor probatorio, ya que sin ella, salvo aceptación expresa de la parte o de sus causahabientes -según el caso-, no podrá establecerse con certeza quién es el autor, esto es, lisa y llanamente su autenticidad...”*⁷

Pero es que incluso, de la redacción del artículo 226 *ib.*, se infiere, por sana lógica, que esta clase de pruebas debe contener la rúbrica del experto para que tenga validez, al mencionar que *‘[e]l perito deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma...’* y/o *‘[e]l dictamen suscrito por el perito deberá contener...’*. Así, entonces, por obvio que parezca decirlo, para que un trabajo desplegado por un experto tenga relevancia es necesario individualizar a la persona que está conceptuando técnicamente sobre un arte en particular.

En otras palabras: si no hay firma del documento –dictamen-, se desconoce al autor, y ante tal indeterminación cualquier concepto supuestamente elaborado por un especialista en cierta área del conocimiento se vuelve inconducente para probar cualquier supuesto de hecho.

3. Frente a los reparos se tiene que la negativa en estudio no constituye un exceso ritual manifiesto, más bien, la ausencia de la rúbrica compone, como ya se dijo, un factor preponderante para que el contenido de cualquier elemento de juicio pueda ser incorporado a un proceso conforme a las normas del Cgp. Al margen de que se afirme que el perito estuvo presente en la audiencia (que no consta en el acta ni en la

⁷ CSJ, sentencia de 4 de septiembre de 2000. Expediente 5565.

videograbación), si así hubiera sido, ello no le resta a la circunstancia de que el documento incorporado como dictamen no tiene firma, que es la cuestión que sustentó el proveído apelado, y a lo que se limita la presente decisión. Si el yerro del postulante de la prueba hubiera podido subsanarse o no, es una eventualidad que no quedó zanjada ante el a-quo, y frente a esa falencia, el régimen procesal tiene previstas sus consecuencias, pues, entre otras, se reitera, la supuesta declaración bajo juramento que se hace en el documento sin autor es inválida ya que se desconoce la persona que pudo haber realizado esa atestación.

Finalmente, es claro que la prueba pericial que acompañó la contraparte no tuvo como único fin contradecir el dictamen que se rechazó de plano, por manera que aquélla no puede ser excluida por la negativa del dictamen que motivó el recurso de apelación.

En suma, se confirmará el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido en audiencia de 6 de octubre de 2020 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 004 2017 00779 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ba74db6eb7d5b21ee4b1d0684f30b8cb11bcc76bdcf4c16f4e7e603ce5ef6d**
Documento generado en 02/09/2021 04:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 037 2021 00069 01.
Clase: Ejecutivo.
Ejecutante: Rodolfo Muñoz Vega.
Ejecutado: OBCIVIL Obras Civiles S.A. y otros.
Auto: Confirma.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el numeral 4º del auto de 18 de marzo de 2021 a través del cual, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, denegó el mandamiento de pago solicitado con base en los “*gastos de cobranza*” consignados en el título valor aportado con la demanda.

ANTECEDENTES

1. Rodolfo Muñoz Vega demandó a la sociedad OBCIVIL Obras Civiles S.A. y al ciudadano Nelson Fernando Rangel Pardo, con el fin de recaudar \$300'000.000,00, contenidos en el pagaré “*sin número*” suscrito por los deudores, más intereses moratorios sobre dicho capital desde el 8 de mayo de 2018; \$24'000.000,00 de intereses remuneratorios y \$77'068.852,00 de “*gastos de cobranza por honorarios jurídicos*”.¹

2. A través del auto apelado se denegó el mandamiento de pago sobre el último de los conceptos en mención, por cuanto “*no se encuentra acreditado su pago*”²; inconforme,

¹ Cfr. Archivo: “01EscritoDemandaPoderAnexos”.

² Cfr. Archivo: “03AutoMandamientoEjecutivo20210318”.

el demandante propuso sendos recursos de reposición y apelación, alegando, en compendio, que al proceso se aportó prueba que acredita cuáles son *“los honorarios que debe pagar el acreedor por tener que iniciar la acción ejecutiva”* -contrato de prestación de servicios de abogado- y que imponerle al pretensor la carga de pagarlos sin que el deudor hubiese sufragado el capital, lo pone en una desventaja económica.

Agregó, que en el numeral quinto del pagaré, el demandado se comprometió a realizar dicha erogación, y que los artículos 782 y 783 del Código de Comercio lo faculta para ello, ya que no cuenta con otra forma para cobrarlos.³

3. Al resolver la censura horizontal, el Juez *a quo* consideró que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, *“no es procedente acceder a lo pedido por el recurrente como quiera que la norma en comento es clara en delimitar que frente una obligación con carácter comercial, cualquier suma que se considere como sanción por el incumplimiento al pago y que en el presente caso se pretende cobrar bajo la denominación de gastos de cobranzas y honorarios, debe ejecutarse dentro del concepto de intereses de mora”*; agregó, que *“si bien en [el] título valor aportado como base de la ejecución indica expresamente que el deudor pagará [las agencias en derecho y costas] estos se decidirán en sentencia y serán a cargo de la parte que resulte vencida”*. Así, concedió la alzada en estudio.⁴

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión cuestionada será confirmada, con base en las siguientes argumentaciones.

1.1. Conforme a lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

1.2. De tal manera, para dar inicio a dicha acción se exige la presentación de un documento o de un conjunto de documentos [título ejecutivo o valor] del cual emane el

³ Cfr. Archivo: “04EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacion”.

⁴ Cfr. Archivo: “07AutoNoReponeConcedeApelacionSuspensivo20210723”.

compromiso de pago insatisfecho; instrumento con fuerza suficiente para que, por sí mismo, refleje la obligación reclamada, al punto que debe producir en el fallador un grado de certeza tan preciso, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, los elementos establecidos en la norma transcrita.

1.3. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento o en el grupo que de los mismos se trate, en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

1.4. Verificado lo anterior, a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, el juez debe librar el *“mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; empero, de no verificarse dicho panorama, es decir, en ausencia de los requisitos formales o sustanciales del título de que se trate, se impone la denegación del aludido ordenamiento, o su revocatoria en los casos en los que ya se hubiese proferido.

2. En el caso de marras, como se vio en los antecedentes, el ejecutante pretende, entre otros, que se libere orden de pago por los *“gastos de cobranza”* a los que se obligaron los deudores al momento de suscribir el pagaré objeto del cobro ejecutivo, los cuales cuantificó en la suma de \$77'0658.852,00 equivalentes a los *“honorarios jurídicos”* que se comprometió con su abogado mediante el *“contrato de prestación de servicios asesoría jurídica integral”* suscrito entre estos últimos el 2 de febrero de 2021.

3. Los *“gastos de cobranza”* no son otra cosa más que aquellas actuaciones tendientes a obtener el recaudo de una obligación que se encuentra en mora; sin embargo, no solamente se realiza la gestión una vez se presenta la demanda -cobro judicial- sino que también pueden ocasionarse de forma previa a aquella, los que comúnmente se conocen como los *“pre jurídicos”*.

4. Al respecto, Asobancaria ha indicado que “[e]s el despliegue de la actividad profesional que efectúa el acreedor en procura de recaudar el valor de la obligación en mora sin que medie un proceso judicial, es decir, se trata de un cobro extraprocesal y persuasivo previo”⁵.

Inclusive, en lo que atañe a este último tópico en particular, la Superintendencia Financiera de Colombia ha indicado que “Si bien es la conducta irregular del deudor incumplido la que genera el cobro y por tanto corresponde a este asumirlo, el solo hecho del incumplimiento no es el que genera honorarios, sino que efectivamente la entidad debe haber realizado una gestión para que puedan trasladarse tales gastos al deudor por cuanto estos deben haberse causado, es decir, la entidad debe haber hecho el intento, por cualquier medio legalmente admitido, para recuperar el dinero adeudado a fin de evitar acudir a instancias superiores como la iniciación de acciones ejecutivas. Ello es así a tal punto que, si se cobraron y no se ha adelantado actividad alguna por parte de la entidad, dicho valor deberá aplicarse al interés de mora (Artículo 65 de la Ley 45 de 1990)”⁶. Y ello fue así, ante la serie de abusos que se cometían en contra de los deudores al realizar cobros por gastos de cobranza y anterior a la intervención judicial, sin haber iniciado ninguna actuación.

5. Así, las cosas, los gastos de cobranza perseguidos en el interior del *sub judice*, corresponden a aquellos que, producto del ejercicio de la acción cambiaria que realiza el gestor del proceso ejecutivo, están siendo causados con ocasión del contrato de prestación de servicios de asesoría legal. Así lo hizo saber el demandante con el libelo introductorio, y lo reiteró en la censura propuesta para defender su criterio.

En ese sentido, lo perseguido es la sanción que por la conducta irregular del deudor incumplido, que no es otra cosa que el costo de representación judicial del demandante y, por ende, el demandado está obligado a resarcir los perjuicios causados al acreedor desde que se ha constituido en mora [artículo 1615 del Código Civil; artículos 782, 783, 822 y 870 del Código de Comercio] y que, en general, los gastos que ocasiona el pago son a cargo del deudor [artículo 1629 del Código Civil] situación que la doctrina ha acompañado y consolidado, tal como lo refiere el maestro Guillermo

⁵ <https://www.sabermassermas.com/cobro-prejudicial/>

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=11273&dPrint=1>

Ospina Fernández, al establecer que esos rubros: *“Son gastos del pago los que ocasionen la ejecución voluntaria o coactiva de la obligación y la carta de pago”*⁷.

6. A la luz de los anteriores derroteros, prontamente se concluye que el demandante lo que pretende son los dineros que se ocasionen por el inicio y trámite de la presente acción coercitiva. No obstante, tal afirmación resultaría un tanto prematura, en razón a que ese concepto no goza de la claridad necesaria para entablarse como una obligación adicional, diferente a la establecida por el capital y los intereses incorporados.

7. En efecto, en la cláusula quinta del pagaré, se estableció de forma genérica el cargo al deudor de los gastos de cobranza, además de las agencias en derecho y las costas procesales, sin embargo, allí no se estableció la forma en que los primeros debían ser calculados, ni tampoco se formuló un guarismo concreto para dar lugar a su porcentaje, situación nada irrelevante teniendo en cuenta que dicha condición no se puede dejar al arbitrio del demandante, ni mucho menos de su apoderado, pues hacerlo implicaría una erogación sorpresiva para el deudor, que transgrede principios que rigen los títulos valores y las obligaciones en general.

Y es que si bien podría pensarse que resulta improbable lograr calcular la cuantía que por ese objeto se habrán de perseguir para el momento de la suscripción del título valor, ello no es óbice para no estimar una forma de calcular su causación ante un eventual juicio, por lo que la simple mención de su cobro no resulta ser suficiente para proferir la orden de apremio, ya que la falta de claridad y expresividad sobre ese especial ítem, impide su ejecución.

8. Finalmente, debe decirse que de conformidad con el canon 1629 del Código Civil, los gastos de cobranza pueden terminar siendo objeto de cobro, independientemente de la causación de costas que se generen dentro de un proceso, recordando que dentro de ese concepto se encuentran incluidas las agencias en derecho y los gastos procesales, sin que pueda asimilarse el primero de ellos a los honorarios profesionales que, producto del esfuerzo de obtener el reembolso de los dineros, se causen. El aforismo que precede, no es inferencia de realiza un doble cobro de ese

⁷ Régimen General de las Obligaciones, séptima edición actualizada, Editorial Temis S.A. Bogotá, 2001, página 352

concepto, habida cuenta que, de forma taxativa, así lo consagró la normatividad⁸, haciendo especial distinción en tales las concepciones.

9. Sobre esa temática, la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2002, tuvo la oportunidad de precisar, que: *“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”*.

10. Corolario de lo anterior es que, como *ab initio* se anunció, se confirmará la decisión cuestionada, ya que, evidentemente, el concepto reclamado carece de los requisitos necesarios para constituir una obligación **clara, expresa** y actualmente exigible, a cargo del deudor. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONFIRMAR el numeral 4° del auto de 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado

⁸ Art. 1629 Código Civil: Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

⁹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb0542653756b2cf86b96eaa06b0e92b86b2f062fb98f79fe6c833e26b89387**
Documento generado en 01/09/2021 11:44:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario
Demandante	Fredy Alberto León Aristizábal
Demandado	Carlos Enrique Beltrán Pérez Carlos Alberto García Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 042 2017 00292 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Procedente	Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	24 de marzo de 2021
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 01 de septiembre de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Fredy Alberto León Aristizábal presentó demanda en contra de Carlos Enrique Beltrán Pérez, Carlos Alberto García y demás personas indeterminadas, a fin de que por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se declarara en su favor que pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble de M. I. No. 50N. 20279631, situado en la avenida calle 138 No. 57-86 bloque 1 apartamento 504 Conjunto Residencial Puerta de Hierro P.H., barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá.

De igual modo, se declare extinguida la hipoteca que recae sobre dicho predio y que da cuenta la E. P. No. 3103 de la Notaría 64 de Bogotá, y en consecuencia se ordene su cancelación.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. En enero de 1997, el demandante llegó en calidad de propietario a vivir en el inmueble objeto de usucapión, junto con su familia compuesta en esa época por su señora madre María Clotilde Aristizábal Leal, sus hermanos Agustín Giovanny, León y José Alejandro Aristizábal.

2.3. El actor mediante E. P. No. 2090 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, celebró contrato de compraventa del referido inmueble con Carlos Enrique Beltrán Pérez, sin que a la fecha de presentación de la demanda este último hubiese pagado el precio.

2.4. Ante el incumplimiento del señor Beltrán, el demandante *“inició actos de señor y dueño, en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, los cuales han perdurado en el tiempo (...) ha venido pagando servicios públicos de agua, luz y gas haciéndose cargo de los pagos de impuestos prediales, valorización, pagos de cuotas ordinarias y extraordinarias por concepto de administración, remodelaciones, etc.”*.

De igual modo, ha arrendado el inmueble en varias ocasiones, y también ha sido habitado por su señora madre y dichos hermanos. La posesión y explotación la ejerce desde el 2003, el pago de impuesto predial desde el 2008, celebró contratos de arrendamiento y es reconocido como poseedor por los vecinos.

2.5. El comprador demandado constituyó gravamen hipotecario sobre el inmueble.

3. Posición de la parte pasiva

La Curadora Ad Litem de Carlos Enrique Beltrán Pérez, Carlos Alberto García Prado y personas indeterminadas, se opuso a las pretensiones de la demanda con

fundamento en que el demandante es un tenedor precario del bien objeto de la acción, no se puede declarar extinguida la hipoteca, tampoco la cancelación del gravamen hipotecario demandado.

4. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones, levantó la medida cautelar de inscripción de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Para el efecto sostuvo que no se acreditaron actos posesorios durante el plazo decenal requerido además el demandante reconoció dominio ajeno, sin que hubiese concretado el momento en que intervirtió su título de mero tenedor a poseedor.

Se aportaron documentos contentivos del impuesto predial entre los años 2008 - 2016, y del pago de administración de los periodos comprendidos entre diciembre de 2013, 2015 y 2016. Se recopilaron los testimonios de Xenia Rosa Velásquez, María Clotilde León, Fernando Rincón, Agustín Yovanny León Aristizábal, y Harold Yucuma Zuleta.

No obstante, no permiten concluir que durante los diez años anteriores a la fecha en que fue presentada la demanda, se hubiesen ejercitado actos posesorios. Los recibos del impuesto predial no versan sobre las contribuciones de los últimos diez periodos gravables, igualmente los de expensas comunes de administración, son huérfanos de indicar a que mensualidades corresponden.

Las declaraciones no fueron contundentes de cara a advertir la posesión decenal. En la inspección judicial se pudo verificar que a la fecha quien aparece como poseedor es el demandante, pero esto no indica que los diez años estén debidamente comprobados.

El demandante en su interrogatorio dijo que vendió al demandado el inmueble en el 2003. Aportó copia de contratos de arrendamiento, que dan cuenta de negocios celebrados con Blanca Gordillo Vargas y Otto Valero, a partir del 11 de febrero del 2014, sin que permitan establecer su duración.

Igualmente ocurre con el reciente contrato que obra en el expediente, se arrendó a la señora Espinosa a partir del 18 de mayo del año anterior, no vislumbra la fecha para la cual dicho arrendamiento subsistirá, adicionalmente no da cuenta de los diez años que la norma establece para adquirir este tipo de prescripción.

Del certificado de libertad y tradición, se evidencia que el actor compró el 23 de diciembre de 1996. Se aportó copia de la E. P. No. 2090 del 25 de marzo de 2003 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, que da cuenta del contrato de compraventa que hizo el demandante a Carlos Enrique Beltrán Pérez.

En la cláusula tercera se indicó que transfería la totalidad del derecho de dominio sobre la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el apartamento objeto de pertenencia en este asunto. Queda claro que para el 2003, el señor León reconoció dominio ajeno del demandado, y al permanecer en el inmueble optó por la posición de mero tenedor.

Carlos Enrique Beltrán constituyó gravamen hipotecario sobre el inmueble que se hizo efectivo mediante proceso ejecutivo, luego para intervertir la calidad de mero tenedor, el demandante debía ejecutar actos concretos mediante los cuales se declarara en rebeldía del reconocimiento previo que había hecho al comprador.

5. Recurso de apelación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los argumentos sustentados en segunda instancia son los siguientes:

5.1. El demandante se ha comportado y se siente dueño del inmueble, desconociendo a otro como propietario, disfrutando con sus familiares del uso y goce del inmueble, además de explotarlo comercialmente desde diciembre de 1997 hasta la fecha.

Ha estado en posesión de manera continua e ininterrumpida, a pesar de haber suscrito compraventa, no entregó por incumplimiento del pago, situación que llevó a desconocer los derechos ajenos “*el mismo día 23 de marzo de 2003*”.

Lo anterior lo reafirmó el actor en su interrogatorio, los testigos, los pagos de impuesto predial, cuotas de administración, mejoras realizadas, explotación económica, sumado a la pasividad del demandado, a partir de esa fecha entró en rebeldía contra el titular por no pago del precio convenido.

5.2. Se desconocen los testimonios de los guardias de seguridad quienes manifestaron llevar entre 15-20 años trabajando en el mismo edificio y reconocen al demandante como la única persona que ha estado al frente del apartamento, usufructuándolo con su familia, asumió el pago de impuestos y mejoras realizadas, además desconocen a Carlos Enrique Pérez Beltrán.

No se valoró el testimonio de la señora madre del demandante que informó que estuvo viviendo en el predio entre 10-14 años, desde que entró en posesión, situación que reafirman los testigos que fueron a visitas en el 2004-2005, 2010-2011 y 2016-2019 quienes ocuparon en calidad de arrendatarios.

5.3. El demandante se declaró en rebeldía desde ese momento por las siguientes acciones: *i)* no entregó el bien por incumplimiento del pago; *ii)* su progenitora y testigos dijeron que siempre permaneció en el inmueble; *iii)* suscribió varios contratos de arrendamiento; *iv)* aportó pago de impuesto predial desde 2008-2016; *v)* los testigos no conocen al demandado; *vi)* en la inspección judicial se vio el buen estado del predio y mantenimiento; *vii)* el demandado nunca reclamó la entrega del inmueble; *viii)* a pesar de que no se aportó prueba del pago de todos los 10 años, se aportaron algunas que dan cuenta de que quien pagaba; y *ix)* los contratos que dan cuenta de explotación económica.

5.4. No se valoraron los siguientes documentos: *i)* Pagos del impuesto predial de los años 2008-2015, tampoco el pago de cuotas de administración de 05-20-2013, 03-15-2013, 26-06-2015 y 11-04-2015, además los recibos de caja de 11 de septiembre de 2015, agosto de 2014, diciembre de 2013, y 4 de noviembre de 2015; *ii)* Los contratos de arrendamiento celebrados con Blanca Yanible y Xenia Rojas Velásquez, y Bertha Espinosa Rodríguez; y *iii)* Certificación emitida por la administradora el 18 de abril de 2017, mediante la cual informó que el actor es quien ha pagado las cuotas de administración de los años 2015-2016.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se confirmará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones del demandante. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. El demandante enrostra yerro a la sentencia atacada, rebate que se ha comportado y se siente dueño del inmueble objeto de usucapión, desconoce dominio ajeno, argumento que para su aniquilación basta poner de presente que se echa de menos la interversión del título de mera tenencia en posesión, así como el elemento psicológico de la posesión -animus- antes del año 2013.

3.1. En este trámite no es materia de discusión que el demandante fue propietario inscrito del inmueble objeto de usucapión, y que en el 2003 fue vendido al demandado Carlos Enrique Beltrán Pérez, oportunidad en la que transfirió el dominio pleno sobre dicho bien.

Lo anterior se puede evidenciar en la E. P. No. 2090 del 25 de marzo de 2003, mediante la cual se protocolizó entre otros la compraventa del apartamento de M. I. No. 50N-20279631, celebrada entre Fredy León en calidad de vendedor y Carlos Enrique Beltrán comprador (fls. 2, C01 Folio 1 a 157), inscrita en anotación No. 009 del 28 de marzo de 2003 (fls. 19, C01 Folio 1 a 157).

Nótese, en la cláusula tercera de ese instrumento público en particular se pactó: *“El Vendedor transfiere a título de venta y enajenación efectiva, **la totalidad del derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce (...)**”*. Inclusive, en el literal c) de la cláusula quinta se estipuló: *“el Vendedor ratifica la posesión que ejerce El Comprador, con base en la entrega que ya se le hizo real y materialmente”* (fls. 7, C01 Folio 1 a 157).

Quiere decir entonces que como el actor enajenó el dominio pleno que tenía sobre el inmueble objeto de este litigio, precisando incluso que traspasaba la posesión real y material que ejercía sobre el mismo, surge con meridiana claridad que la detentación que efectuó a partir de ese momento (2003) fue de mera tenencia.

Lo anterior porque en ese instante reconoció dominio ajeno, suscribió un documento mediante el cual puso en su lugar de dueño al nuevo comprador. Recuérdese, de conformidad con el artículo 775 del Código Civil, *“se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”*.

3.2. De igual manera, además de la pacífica aprehensión material del apartamento por parte del actor -corpus-, su interrogatorio aniquila cualquier rastro del *animus* o elemento psicológico de la posesión por reconocimiento de dominio ajeno antes de que empezara a pagar impuestos, arrendar el predio y sufragar la administración.

Nótese, a pesar de que en el contrato de compraventa citado quedó plasmado que el vendedor demandante declaró haber recibido el precio en su totalidad de manos del comprador (fls. 6 vto. C01 Folio 1 a 157), este juicio se edificó sobre la alegación de que no recibió ese pago.

Por eso, en su declaración adujo que otorgó un término distinto al establecido en ese negocio para que el deudor de buena fe procediera en ese sentido -pagar precio-, acontecimiento que no va de la mano con la posesión que se alega, equivale a reconocer dominio ajeno, esperaba que el nuevo dueño procediera a pagar el precio, obligación originada en el contrato que puso al convocado en el lugar de propietario.

Como es sabido *“la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el “animus” y el “corpus”, éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de*

naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno”¹.

Esta situación afianza que la detentación material del fundo que efectuó el demandante posterior a que trasladó el dominio fue a título de mera tenencia, reconocía dominio ajeno mientras esperaba el pago, situación que impide ver cualquier vestigio del *ánimus* como elemento integrante de la posesión en fecha previa al año 2013, como pasará a explicarse en el considerando número 4 de esta sentencia.

3.3. A pesar de que el demandante refirió que hubo un momento en el que decidió no seguir con el negocio (por ahí al mes siguiente), manifestación que pudo ser la génesis del desconocimiento del verdadero dueño -interversión del título-, no se puede olvidar que el dicho de las partes en su beneficio no es prueba de sus alegaciones.

Téngase presente que al preguntarle cuándo quedó el deudor de pagarle el precio, contestó: *“lo más pronto posible (...) no había señalación de fecha, era lo más pronto posible”*, y al cuestionarle en qué momento decidió desconocer el contrato de compraventa, contestó que en el más rápido y justo porque nunca se dio la entrega de dinero.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha explicado: *“las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”².*

Si bien es cierto, conforme el inciso último del artículo 191 del C.G.P., la simple declaración de parte puede ser valorada de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas, para que un hecho tan trascendental como la fecha exacta de la mutación de la mera tenencia a posesión por interservión del título, la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000). Referencia: Expediente 6120.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., 27 de junio de 2007. Referencia: Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01.

sola declaración del único actor beneficiado por dicha figura jurídica se torna insuficiente.

Lo anterior porque se requiere respaldar su afirmación con medios de prueba idóneos, máxime cuando la posesión que tiene la virtualidad para permitir la obtención del dominio por el transcurso del tiempo, debe ser pública y por ende, exteriorizarse en hechos de fácil comprobación para el propio prescribiente y para terceros.

Igual suerte corre el punto de apelación relativo a que el demandante manifestó que no entregó el inmueble como consecuencia del incumplimiento del demandado, reteniendo la posesión y que esto es prueba de alzamiento en rebeldía contra el verdadero dueño.

4. Reclamó el recurrente que se desconocieron los testimonios recibidos, documentos incorporados contentivos de contratos de arrendamiento, recibos de pago de impuesto predial y cuotas de administración.

No obstante, verificado ese caudal probatorio se advierten actos que podrían dejar ver la interversión de su título de mero tenedor en poseedor a partir del 2013 que contados hasta el momento de la presentación de la demanda (2017) son insuficientes para despachar favorablemente las pretensiones.

4.1. Se recibieron los testimonios de las siguientes personas: Xenia Rosa Velásquez³, manifestó conocer al demandante desde hacía más de 10 años, haber celebrado contrato de arrendamiento con este en calidad de arrendataria durante 4 años **(2016 – 2020)**, ser el segundo quien pagaba las cuotas de administración, desconocer a Carlos Alberto García Prado y Carlos Enrique Beltrán y que el propietario conocido era el demandante.

De igual modo, sostuvo que nunca fue alguien a reclamarle, haber asistido en ocasiones a las asambleas de propietarios cuando podía ir, sino se ponía en contacto con el actor para que mandara alguien y además entregaba los recibos de impuesto predial a este.

³ Cuaderno 1 Principal, video 12, audiencia del 31 de agosto de 2020. Minuto 01:50 en adelante.

Fernando Rincón⁴, manifestó que conocía al demandante hacía 38-40 años, saber que compró el inmueble producto de su profesión, en donde se fue a vivir con su señora madre, no tener idea de la negociación que se hizo en el **2003**, época para la cual entendió que aquel estaba ahí, dado que se encontraba en ese lugar cuando el declarante se fue del sector en el 2005.

Dijo también que no conocía al comprador y acreedor hipotecario, no haber tenido conocimiento de reclamaciones, y que la última vez que ingresó fue en el 2004, vio que se realizaron algunas mejoras y no saber si se arrendaba el inmueble.

María Clotilde León⁵, adujo ser la madre del demandante y que este adquirió el inmueble en 1997 producto de su profesión, haber vivido ahí con él y sus hijos desde esa época y durante 14 años (hasta el **2011**), no tener conocimiento de la compraventa efectuada en el 2003, desconocer a Carlos Enrique Beltrán, y que la última vez estuvo en ese lugar fue en marzo de 2020.

Agustín Giovanni León Aristizábal⁶, sostuvo que era hermano del demandante, haber vivido en el inmueble desde 1997, junto con su señora madre y un hermano, quien pagaba el impuesto predial era el demandante, no haber tenido conocimiento de la compraventa del 2003, haber dejado de ir a partir de este momento y que volvió por última vez hacía año y medio (**principios de 2018**), y haber visto que se hicieron mejoras como pintar y cambiar pisos.

Harold Yucuma Zuleta⁷, expresó trabajar desde hacía 14 años como guarda de seguridad en el edificio donde está ubicado el apartamento, esto es desde el **2007**, no conocer a Carlos Enrique Beltrán Pérez, saber que el demandante siempre ha figurado como propietario, y que desde 2007, nunca ha vivido en ese lugar, sino que siempre lo ha tenido en alquiler.

De los citados testimonios se tiene que el demandante habitó el inmueble objeto de usucapión junto con su familia desde 1997, y que con posterioridad al

⁴ Cuaderno 1 Principal, video 12, audiencia del 31 de agosto de 2020. Minuto 20:20 en adelante.

⁵ Cuaderno 1 Principal, video 13, audiencia del 31 de agosto de 2020. Minuto 00:20 en adelante

⁶ Cuaderno 1 Principal, video 13, audiencia del 31 de agosto de 2020. Minuto 14:05 en adelante

⁷ Cuaderno 1 Principal, video 40-41, Minuto 00:00 en adelante

2016, empezó a arrendarlo a terceros, encargándose de mejoras y de pagar el impuesto predial.

Ninguno de los declarantes manifestó conocer las particularidades de la venta efectuada en el 2003, tampoco al comprador demandado y menos al acreedor hipotecario.

4.2. De otra parte, obran en el expediente los documentos contentivos de los siguientes contratos de arrendamiento celebrados por Fredy León en calidad de arrendador: *i)* del 27 de octubre de 2011, con Blanca Yanibe Gordillo Vargas, con fecha de iniciación el 11 de febrero de 2014⁸ y terminación 11 de febrero de 2015 (fls. 21 PDF01); y *ii)* del 21 de mayo de 2021 (sic), con Bertha Espinosa Rodríguez, iniciación mayo 18 de 2020.

Estos documentos ponen de manifiesto que el demandante entregó en arrendamiento el inmueble en el año 2014 a Yanibe Gordillo, en el 2016 a Xenia Rosa Velásquez según el citado testimonio, y en el 2020 a Bertha Espinosa Rodríguez. Al momento de la presentación de la demanda, 5 de mayo de 2017, (fls. 69 C1), tenía aproximadamente 3 años de estarlo arrendando.

4.3. Se incorporaron también recibos de impuesto predial de los siguientes periodos gravables: *i)* 2016 (fls. 44), 2015 (fls. 26, 42), 2014 (fls. 27, 41), 2013 (pagado en 2015, fls. 40) 2012, (pagado en 2014, fls. 28), 2012 (pagado en 2015, fls. 39), 2011 (pagados en 2014, fls. 29, pagado en 2015, fls.38), 2011 (pagado en 2014, fls. 305), **2010 (pagado en 2013, fls. 31), 2009 (pagado en 2013, fls. 33, 34, 36), y 2008 (pagado en 2013, fls. 37)** (fls. 26 y s. PDF01).

Se colige que el convocado soportó el pago de impuesto predial desde el año 2013 en adelante, oportunidad en la que canceló el periodo correspondiente al año gravable del 2008, esto es 4 años antes de presentar la demanda.

Cabe resaltar, a pesar de que algunos testigos enfilaron su declaración a soportar pagos en tal sentido de manera indiscriminada en el tiempo que abarcaría periodos anteriores al 2013, no hay documento que respalde esas afirmaciones. El artículo

⁸ Este contrato fue autenticado en la Notaría 63 de Bogotá el 11 de febrero de 2014 (fls. 24).

225 del Código General del Proceso, dispone: “*cuando se trate de probar (...) el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto*”.

4.4. Se aprecian también documentos que dan cuenta de pago de las siguientes cuotas de administración: *i)* el 18 de abril de 2017, la administradora del Conjunto Residencial Puerta de Hierro, certificó que Fredy León pagó las cuotas durante los años 2015 y 2016 (fls. 25 pdf01); *ii)* recibo de pago del 11 de abril de 2015 por valor de \$387.000, en favor del Edificio Puerta de Hierro (fls. 47 C1), *iii)* recibo No. 4272, cuotas de junio y julio de 2015 (fls. 48 C1); *iv)* recibo No. 42721, cuotas de junio y julio de 2014 (fls. 49); *v)* recibo de caja de 10 de diciembre de 2013, fls. 50), y *vi)* recibo de caja No. 4536, cuotas de julio y agosto de 2015 (fls. 51).

Como puede apreciarse, las cuotas de administración más remotas pagadas por el demandante corresponden a diciembre de 2013, esto es aproximadamente 3 años y 1 mes previo a presentar la demanda.

4.5. La valoración de los documentos contentivos de contratos de arrendamiento, recibos de pago de impuesto predial y cuotas de administración, en conjunto con los testimonios permitirían concluir que el convocante hizo interversión de su título de mera tenencia a posesión, una vez empezó a pagar impuesto predial y cuotas de administración desde el 2013, arrendar el predio objeto de usucapión desde el 2014, tiempos que son insuficientes para acreditar 10 años de posesión al momento de presentación de la demanda (2017).

8. Lo discurrido basta para concluir que los puntos de apelación resultan estériles, es imperioso refrendar la sentencia confutada.

9. Sin lugar a condena en costas por el trámite de la segunda instancia porque no aparecen causadas, la parte demandada está representada por Curador Ad Litem. Lo anterior de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. No condenar en costas porque no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁹,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁹ Documento con firma electrónica colegiada.

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f7f91ff61fef2bc52b98ae8e33e9a2001e680560ee10f0f5969e120964c466

Documento generado en 02/09/2021 03:51:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001 22 03 000 2021 01606 00

1. Revisado con detenimiento el expediente No. 2018-162718, proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, se observa lo siguiente:

(i) María Esther Gallo de Giraldo demandó a Martha Liliana Galarza Rey para que, por la vía de la acción de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, realizara y dictara sendas declaraciones y condenas en contra de la demandada.¹

(ii) El reclamo fue admitido por auto de 18 de junio de 2018²; al día siguiente, se envió “*aviso de notificación*” a la pasiva³, quien el 9 de julio de la misma anualidad se pronunció sobre los hechos “*punto por punto*” y se opuso a las pretensiones de la querellante⁴; réplica que se puso en conocimiento de la actora quien, a su vez, realizó sus propias argumentaciones⁵.

(iii) Con auto de 22 de febrero se abrió a pruebas el asunto y se fijó como fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso el “*11 de marzo de 2019 a las 08:30 a.m.*”⁶; providencia que -dicho sea de paso- no fue objeto de recursos; en dicha calenda se adelantaron todas las etapas propias del acto público anunciado, sin que la convocada [aquí recurrente] hubiese comparecido y/o justificado su inasistencia, por lo que se dictó sentencia que acogió las pretensiones y la condenó a pagar sendas sumas dinerarias en favor de su demandante⁷.

¹ Cfr. Archivo: “18-162718” folios 1 a 57.

² Cfr. Archivo: “18-162718” folio 58.

³ Cfr. Archivo: “18-162718” folio 60.

⁴ Cfr. Archivo: “18-162718” folios 61 a 64.

⁵ Cfr. Archivo: “18-162718” folios 65 a 68.

⁶ Cfr. Archivo: “18-162718” folio 69.

⁷ Cfr. Archivo: “18-162718” folios 71 y 72.

(iv) En memorial de 22 de marzo de 2019 la señora Galarza Rey le manifestó a la Superintendencia que citó a la demandante [su paciente] *“para hacerle la devolución del dinero, del tratamiento odontológico realizado, para cumplir la orden que se impartió en la sentencia, cumpliendo con los cinco días contados a partir de la expiración del plazo [sin embargo] La paciente siempre ha manifestó que el trabajo hecho en su boca no le servía para nada, por lo cual [le pidió] que [le] devolviera las prótesis y [ella] le devolvía la totalidad del dinero abonado al tratamiento. [ante lo que] La paciente se rehusó”*⁸.

(v) Hasta dicho hito, la demandada no alegó ninguna nulidad y/o irregularidad en el juicio.

2. Tomando en consideración que en la demanda se adujo la configuración de las causales 7° y 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, de un lado, *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”* y, del otro, *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.”*, respectivamente, se hace necesario **inadmitirla**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del canon 357 *Ibidem*, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se **expresen** *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a las causales invocadas, tomando en cuenta que no se tuvieron en cuenta las situaciones expuestas en el numeral inmediatamente anterior, y por ende falta claridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c13fffd8cf2b63f4eacb9a6d793dd47095c53d9590bff1415a418672b30d8c**
Documento generado en 01/09/2021 11:45:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Cfr. Archivo: “18-162718” folio 73.

⁹ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

110013103 012 2018 00248 01

Ref. Proceso verbal de Victor Manuel Quintero Moreno (y otro) frente a Inversiones y
Construcciones El Espino Ltda., en Liquidación

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 18 de diciembre de 2020 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 23 de agosto de 2021.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d24f544788555b80742bd22d389061f185c9cf8379688a549dd117ef09
b6d5ce**

Documento generado en 02/09/2021 04:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL de MARÍA ROMELIA GÓMEZ GÓMEZ contra ARL
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Exp. 2018-00062-02.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: PERTENENCIA de JOSÉ BARONIO
ALFONSO PARRA contra PERSONAS INDETERMINADAS Exp. 2019-
00535-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 042 2020 00059 01

Ref. proceso verbal de Fredy Vargas Soto frente a Edgar Eduardo Góngora Arévalo

Como quiera que ninguna de las partes sustentó su apelación, **oportunamente**, esto es dentro del término que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 18 de agosto de 2021, notificado por estado del 20 de agosto siguiente, mediante el cual se admitieron los recursos verticales), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpusieron ambas partes contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que, como lo reconoció el propio apoderado de la parte opositora, por correo electrónico de 2 de septiembre de 2021, el **memorial de sustentación** no se radicó dentro del término ya referido, el cual vencía el 1° de septiembre de 2021. Dicho memorial tan solo se allegó el día 2 de septiembre del año que avanza.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc8484dedbd4b487efcb1e1a484a69706947fc7baf547794afe488fc5b666e1

Documento generado en 02/09/2021 11:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de CARLOS HUMBERTO AGUILAR ARAUJO contra
BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y OTRO Exp. 2020-01991-
01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: VERBAL de PERTENENCIA DE RIPARK
EU contra HEREDEROS DE JOSÉ SANTOS ROJAS y OTROS Exp. 2018-
00689-01**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 11001-31-03-004-2018-00558-02.

EJECUTANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

EJECUTADOS: ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la audiencia celebrada el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad se advierte que, a pesar de que en el oficio remisorio de la alzada No. 356 del 20 de mayo de 2021 se indicó que la providencia impugnada correspondía a una **“apelación de auto”** y en ese sentido se abonó a este despacho bajo el consecutivo No. 11001-31-03-004-2018-00558-02, lo cierto es que la decisión censurada fue la sentencia de primera instancia proferida en el curso de la mencionada audiencia, pues así se desprende tanto del acta militante a folios 396 y 397 del cuaderno No. 1, como del video allegado al plenario.

Lo anterior significa que el recurso vertical que debe tramitar y decidir esta Corporación no corresponde a un **“auto”** sino como una **“sentencia”**, por lo que se ordenará a la Secretaría efectuar las modificaciones necesarias.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO: Secretaría proceda a abonar la alzada del epígrafe bajo el consecutivo No. 11001-31-03-004-2018-00558-02 como una **apelación de sentencia**, toda vez que en realidad no corresponde a la de un auto.

SEGUNDO: Secretaría proceda a anular el acta de reparto identificada con la secuencia No. 6244 del 13 de agosto de 2021, para expedir una nueva en el grupo de **“APELACIONES DE SENTENCIAS”**.

CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c25651208119bff3503d7b3c2d6ce48ae5dd783662eca6348cd522c5791eb3

Documento generado en 02/09/2021 07:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 021 2013 00424 02.
Clase: Ejecutivo
Demandante: Comunicaciones Celular Comcel S.A.
Demandado: Dicomtelsa S.A. y otros.
Auto: Confirmar.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído adiado a 12 de febrero de 2021¹, a través del cual, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá declaró prospera la nulidad incoada.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada judicial, la compañía Invervalma S.A. solicitó se “*decrete la nulidad por indebida notificación del auto que tiene por notificada a la sociedad (...), sobre lo contenido en el mandamiento de pago, y en consecuencia atendiendo a la situación actual de salud pública se sirva concederme cita para acudir a las instalaciones judiciales a notificarme personalmente en nombre de mi representada*”. Tal pedimento se sustentó en que la convocada a juicio no tuvo conocimiento de la citación ni el aviso que se elaboraron dentro del plenario, pues la dirección a la cual se le remitieron las comunicaciones es en la ciudad de Cartagena y su única sede de notificación se encuentra en la Provincia de Pichincha, de Quito Ecuador.

¹ Cfr. expediente digital, carpeta “01ExpedienteProcesoJudicial”, archivo PDF “01CuadernoDigitalizado”, fl. 403.

2. En la réplica al escrito nulitivo, la demandante sostuvo que Inervalma S.A. posee pluralidad de domicilios, ya que su representante legal recibió la notificación en el inmueble que sirvió de garantía y que hoy es objeto del proceso, así mismo, esa dirección corresponde a la informada por la encartada al momento del pago de los impuestos prediales.

3. Una vez se analizó el material adosado, la Juzgadora decretó la nulidad mediante proveído adiado 12 de febrero de 2021.

4. Inconforme con la decisión, la ejecutante presentó recurso de apelación alegando que la entidad convocada, si contaba con sede comercial en Bogotá, pues así lo expuso en la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca; igualmente la dirección objeto de la garantía corresponde a la carrera 2 N° 10 – 125, apto 801 Edificio Embajador de Cartagena que coincide con la referida en el impuesto predial.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será confirmada, por las razones que a continuación se sustentan.

2. El escrito nulitivo aquí propuesto, centra su atención en que la dirección a la cual se le pretendió notificar sobre el inicio de la acción, no corresponde a locación alguna que guarde relación con la Inervalma S.A., razón por la cual la notificación del asunto judicial, resulta ser deficiente.

3. La jurisprudencia nacional ha sido enfática en que “[l]a notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”², en ese sentido, constituye un elemento básico y primordial del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, los intervinientes tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les

² Sentencia C-670 de 2004.

comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

4. Ahora, el domicilio social, como uno de los atributos de la personalidad que le que confiere el legislador al ente jurídico, corresponde al lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales, según las voces de los artículos 86 y 633 del Código Civil. Situación que no pasa desapercibida por el Código de Comercio al precisar que toda sociedad deberá constituirse por escritura pública en la cual se expresará, entre otras cosas, el domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

5. Así mismo, en tratándose de sociedades extranjeras³, la normatividad mercantil ha hecho especial énfasis en si la misma desarrolla o no actividades en el territorio nacional que puedan develarse como emprendimiento mercantil o sencillamente, actos particulares y sin incidencias regulatorias.

Frente a ese tema, si la aspiración de la compañía extranjera es realizar gestiones comerciales de forma permanente, deberá establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual resulta elemento *sine quanon* “protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes”⁴.

6. En el presente asunto, se tiene que la sociedad Invervalma S.A. es una sociedad ecuatoriana que tiene su sede en la Provincia de Pichincha, Canton Quito, en la calle Av. República N° 1309, intersección Inglaterra, edificio Renacimiento, piso 12, información que se lee del documento denominado “República del Ecuador Superintendencia de Compañías Extracto”, misma información que reposa en el portal de información de la Superintendencia de Compañías, en el cual además se expresa el objeto social de la entidad “adquisición, venta, permuta de bienes muebles e inmuebles urbanos suburbanos o rurales”⁵, sin que se vislumbre la apertura de un establecimiento de comercio en Colombia, autónomo o independiente de la matriz, mediante

³ ARTÍCULO 469. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD EXTRANJERA. Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

⁴ Art. 471 del Código de Comercio

⁵ Cfr. Archivo “01ExpedienteProcesoJudicial” fl. 110

el cual se establezca en el territorio nacional el ánimo de ejercer su objeto social, orfandad probatoria que consolida la tesis que se está frente a una sociedad extranjera y por tanto el lugar de notificaciones corresponde al informado en su documento de constitución o el certificado por la Superintendencia de Compañías, que resulta ser el equivalente en Colombia a las Cámaras de Comercio.

7. En esa línea, la citación y el aviso remitido en los términos de los cánones 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, codificación procesal vigente para la data de los hechos, debió efectuarse en la dirección que poseía Inervalma S.A. en la ciudad de Quito, Ecuador, ubicación que, desde el libelo genitor, conocía la convocante, sin que pueda decirse que la registrada para la persona natural que obraba como su Representante Legal le resulte vinculante a la entidad.

8. Ahondando en argumentos, no puede hablarse que la convocada a juicio tenga pluralidad de domicilios y que gracias a ello, se le podía notificar en cualquier ubicación, por dos razones a saber: (i) el objeto social de la demandada es la adquisición de inmuebles para su posterior venta, situación que no puede ser traducida como el ánimo de contraer varios domicilios, pues como ya se dijo, ese atributo se relaciona con el lugar de administración y control de los negocios, que nada tiene que ver con las locaciones en que desarrolle su objeto social; y (ii) por que la compraventa por parte de una sociedad extranjera de bienes en el territorio nacional, no comporta una actividad permanente mercantil en los términos del precepto 474 del Código de Comercio que haga obligatoria la instalación de un centro de operaciones en Colombia, y por ende la individualización de un domicilio en territorio nacional.

9. En resumen, como ab initio se anunció, la decisión controvertida será refrendada, con la respectiva condena en costas al opugnante [numeral 1º, art. 365 del C.G.P.].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 12 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁶,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a69c14d57e8502417ac758b3c32733f0419ae52a18e85b02619cb11cf5f331d

Documento generado en 02/09/2021 04:01:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 002202000063 03

Se INADMITE el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la providencia de 13 de agosto de 2021, proferida –en audiencia- por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, toda vez ese auto no es susceptible de dicho medio de impugnación.

En efecto, ni el artículo 321 del Código General del Proceso, ni ninguna otra norma especial –entre ellas el artículo 278 de la misma codificación- prevé la apelabilidad del auto que niega la solicitud de dictar sentencia anticipada. Y como el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, no es posible ampliarlo a eventos no previstos por el legislador. Téngase en cuenta, además, que una decisión no es apelable por el sólo hecho de calificarla como “interlocutoria” (concepto mas doctrinal que legal).

La secretaría haga nota devolutiva del expediente a dicha entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af2576f1e4c09226d5ff0a6ca71849e64750e793d0e07973d027736c2bfdc63

Documento generado en 02/09/2021 09:01:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 006202100071 01

Tras la revisión preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que la providencia cuestionada no es susceptible del recurso de apelación, pues si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 321 del CGP lo autoriza para el auto que rechaza la demanda, no lo es menos que en el artículo 139 de esa codificación el legislador, en norma especial que prevalece sobre aquella, estableció que, “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”, decisión que no admite recurso alguno.

Así las cosas, se **inadmite el recurso** de apelación interpuesto contra el auto de 22 de abril de 2021, y se ordena devolver el expediente al juzgado para que se cumpla su determinación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 006202100071 01

Código de verificación:

6e60c6d6e92a3c7e66a23fd65cfacaa01f428f3050736e24c2803a01b7017

93e

Documento generado en 02/09/2021 08:42:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 025201300804 01

Se fija la hora de las **8:30 a.m. del 21 de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, las partes y sus abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f08db355ea464f91158e3926165ac4aced51ccc2f517d28ed48aef846e1390

Documento generado en 02/09/2021 05:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 026201900457 02

Se niega la petición anterior por improcedente. Tenga en cuenta el memorialista que la liquidación de costas corresponde hacerla al juzgado de conocimiento (C.G.P., art. 366, inc. 1º).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6607ca148533bbc6ca51d9ebda1b711b7a66f9f2274699553a514cbc3d894b3

Documento generado en 02/09/2021 05:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**